

2953



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN
MATERIA DE CONCUBINATO**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

CLAUDIO WILIBALDO BALBUENA VERGEL

No. DE CUENTA: 7105425-6

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

I.	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.....	1
II.	EL CONCUBINATO EN EL DERECHO EXTRANJERO.....	15
	1. Derecho Francés.....	15
	2. Derecho Italiano.....	22
	3. Derecho Español.....	25
III.	EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION ANTERIOR A LA VI- GENTE EN MEXICO.....	34
	1. Ley de Matrimonio Civil de 1859.....	34
	2. Código Civil del Distrito Federal de 1870.....	36
	3. Código Civil del Distrito Federal de 1884.....	38
	4. Ley Sobre Relaciones Familiares.....	39

C A P I T U L O II

LA CONSTITUCION DE LA FAMILIA

I.	EL MATRIMONIO.....	41
	1. Historia del Matrimonio en el Derecho Romano..	41
	2. Definición de Matrimonio.....	45
	3. Evolución del Concepto de Matrimonio.....	49
	4. Los Fines del Matrimonio.....	52
	5. Importancia del Matrimonio en el Derecho Mexi- cano.....	54
	6. Elementos Esenciales y de Validez del Matrimo- nio.....	55
	7. Diferentes Puntos de Vista del Matrimonio.....	58
II.	EL CONCUBINATO.....	60
	1. Definición de Concubinato.....	60
	2. El Concubinato, como Estado Jurídico.....	62
	3. El Concubinato como Estado Jurídico, en Rela- ción con los Hijos.....	62

	PAG.
4. El Concubinato como Unión de Grado Inferior al Matrimonio.....	64
5. Equiparación del Concubinato con el Matrimonio	65
6. El Concubinato en Nuestra Legislación Vigente.	65

C A P I T U L O I I I

LOS DERECHOS DE LA CONCUBINA, EN MATERIA CIVIL

I. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.....	71
II. LA SUCESION LEGITIMA EN EL CONCUBINATO.....	84

C A P I T U L O I V

EL CONCUBINATO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

I. ANTECEDENTES DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO.....	97
II. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	115
III. TRAMITES PARA EL REGISTRO DE LA CONCUBINA, EN EL SEGURO SOCIAL.....	116
IV. PRESTACIONES SOCIALES A LA CONCUBINA, EN LOS SEGUROS DE:	
1. El Riesgo de Trabajo.....	118
2. El Seguro de Cesantía en Edad Avanzada.....	122
3. El Seguro de Invalidez.....	125
4. El Seguro de Vejez.....	131
5. Pensión a la Concubina, por Muerte del Asegurado.....	133
6. Prestaciones Sociales, que el Seguro Social -- Otorga a los Familiares del Asegurado.....	138
7. Resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Pluralidad de Personas con Derecho a las Prestaciones Sociales.....	141

C O N C L U S I O N E S	145
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	152
-------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El objeto del presente trabajo, es el de proporcionar un estudio, y proponer soluciones más acordes a la realidad - de la figura jurídica del concubinato.

Siendo el concubinato, una de las figuras jurídicas - más antiguas de la humanidad, a tal grado que ésta ya se conocia desde las primeras culturas del mundo. Es justo un estudio o análisis en la legislación positiva mexicana.

El concubinato sigue, y seguirá existiendo, ya sea -- por conveniencia, ignorancia, o negligencia de las personas. Viendo ésta situación, a los estados les corresponde una regulacion del concubinato, más adecuada para beneficiar a los - concubinos.

En México, el concubinato es un fenómeno de carácter social, principalmente en las clases populares. En ciertos - sectores de la sociedad, el concubinato es una manera peculiar de formar la familia.

No se debe mantener al margen de la ley el concubinato. En los sectores proletarios o económicamente débiles el concubinato es un fenómeno generalizado, por cuya razón la ley debe proteger a estos sectores, no se puede ignorar a estos sectores, no se puede ignorar la existencia de este tipo de uniones familiares y, por tanto, para amparar a los hijos y a la concubina, se deben otorgar amplios efectos jurídicos al concubinato.

C A P I T U L O I

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.

El autor Eugene Petit, nos dice del concubinato que: "Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

"Esta especie de matrimonio, completamente extraño a nuestras costumbres actuales, aunque frecuentemente en roma, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Hasta el fin de la república, el derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fué bajo augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La ley julia de adulteriis calificaba de stuprum y castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de las justae nuptiae, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. No se puede tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima. Estas son condiciones de que nos hablan los textos. El consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinato a las demás prohibiciones publicadas para las justae nuptiae; por ejemplo: un gobernador que no se pudiese casar con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina.

"En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, -- pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina -- una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de *inaequale conjugium* aplicado a esta unión.

"En cuanto a los hijos nacidos de concubinato, son -- cognados de la madre y parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui juris*. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar su familia civil, contrae las *justae nuptiae*, que le darán hijos bajo su autoridad; ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. Pero si estos hijos, no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural, legalmente cierto. Fué en el bajo imperio, y desde constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*. El padre puede legitimarlos, y justiniano terminó dando como efectos a esta filiación natural la obligación.

"Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar -- ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato, y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en *justae nuptiae*, siendo también acordado por zenón este mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió que, tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos contrayendo las *justae nuptiae*. Esta disposición fue conservada por justiniano; en la legitimación

por matrimonio subsiguiente. Sin embargo, el concubinato subsistió, como institución legal y tolerada por la iglesia. - - Fue prohibido en oriente, la primera vez por león el filósofo." (1)

Antes de seguir adelante, yo opino que el autor antes mencionado Petit Eugene, debió usar la palabra unión y no matrimonio; ya que nos dice que el concubinato es una especie - de matrimonio, yo digo que no debe emplear la palabra matrimonio, ya que el matrimonio en la época romana, era una institución jurídica completamente diferente al concubinato, y así - se daba una notable diferencia entre concubinato y matrimonio en la época romana.

El maestro Guillermo Margadant Floris, nos dice respecto al concubinato que: "Fuera del contubernium (convivencia sexual entre esclavos, autorizada por los señores), el derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente (gayo sólo menciona el matrimonio como frente de la patria potestad).

- "a. Iustae nuptiae, como amplias consecuencias jurídicas.
- b. Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

(1) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, 9a. Edición, Edit. Ediciones Selectas, México 1982, Págs. 110 111, 112.

"Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- a. Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
- b. Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el consensus y no el concubitus hace el matrimonio, significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando (consentir) y no el hecho de compartir el mismo hecho, es la base del matrimonio.
- c. Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron 'unidas', no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas. Para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el efecto marital. Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el romano.

"Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia. Desde la reforma, en un país tras otro, el estado ha ido arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes. En México sí.

"¿Qué distingue las iustae nuptiae del concubinato?. En primer lugar, si falta alguno de los requisitos (que enumeramos en seguida) para las iustae nuptiae, la convivencia sexual debe calificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno. Pero si se reúnen estos requisitos, existe la 'presunción' de que se trata de iustae nuptiae. Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como una unión sin consecuencias jurídicas, aunque si con pretensión de permanencia; es decir, como un concubinato. El consensualismo en esta materia retrocede lentamente en la época cristiana, hasta que el concilio tridentino (1563) concede el triunfo definitivo a un severo formalismo." (2)

Los autores Luis Alberto Peña Guzmán, y Luis Rodolfo Argüello en su libro de derecho romano nos dicen que: "La legislación romana admitió además del matrimonio otra forma de comunidad conyugal permanente, el concubinato, que consistía en la cohabitación, sin affectio maritalis, de un ciudadano con una mujer de baja condición, como una liberta o una esclava. Esta unión se diferenciaba de la iustae nuptiae tanto por su naturaleza, por tener otra contextura institucional, cuando por sus efectos, que no eran los mismos de los que derivan del matrimonio.

"La distinta naturaleza del concubinato hacían que el hombre no pudiera unirse en matrimonio con una mujer honesta porque cometía stuprum, delito que era sancionado con severas penas, como la confiscación de la mitad de sus bienes. Tampoco

(2) Guillermo Margadant, Floris. El Derecho Romano Privado, 9a. Edición, Edit. Esfinge, S.A., México 1979, págs. 207 y 208.

co había en el concubinato honor matrimonii por tratarse de una unión sin affectio maritalis lo que significaba que la mujer no alcanzaba el rango social del marido ni la dignidad de esposa. El concubinato, por tratarse de una unión extramatrimonial, no engendraba el vínculo de la paternidad por lo que los hijos no revestían la calidad de legítimos siendo considerados como si no tuvieran padre. Ellos seguían la condición de la madre en el momento del alumbramiento o en el de la -- concepción, si éste fuera más beneficioso para su condición, siendo cognados de ella y sus parientes maternos. No obstante, como no fue posible desconocer que los hijos habidos de un concubinato estaban unidos al progenitor por un vínculo natural, fueron tenidos como hijos naturales (liberi naturales), reconociéndoseles paulatinamente una serie de derechos como el de alimentos, el de sucesión, etc. En el concubinato no podía haber dote ni donación nupcial, no jugando por tanto la disposición que prohibía a los esposos hacerse donaciones. Por fin, su disolución era un mero hecho que no producía las consecuencias jurídicas del divorcio.

"El concubinato, que adquirió gran auge durante la -- época imperial, fue combatido por los emperadores cristianos, por considerarlo contrario a la moral y a las buenas costum - bres mediante la sanción de normas restrictivas. Así declararon inválidas las donaciones y legados realizados a la concubina y a sus hijos y prohibieron la adrogación de los liberi naturales. Por otra parte, con el fin de que la unión concubitaria cesara y se convirtiera en legítima nupcia, una constitución de constantino creó la legitimación por subsiguiente matrimonio que daba al hijo habido de concubinato la condi- ción de legítimo.

"En el derecho justinianeo, renace la tendencia favorable al concubinato al ser suprimidas las limitaciones referentes a las donaciones y legados hechos a la concubina y al

reconocer a los hijos naturales el derecho de exigir alimentos al padre y de sucederle en sus bienes si hubiera fallecido intestado. También Justiniano consagró para el concubinato los requisitos exigidos para contraer iustae nuptiae y -- aplicó las disposiciones referentes a los impedimentos matrimoniales. Cabe hacer notar que, al eliminar la legislación Justiniana los impedimentos matrimoniales de índole social -- que fueron los que habrían provocado la práctica frecuente -- del concubinato, la institución perdió su anterior estructura, quedando desde entonces configurada como la cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición, -- sin affectio maritalis." (3)

En sus instituciones de derecho romano, Pedro Bonfante, nos dice respecto al concubinato que: "Las relaciones fuera de matrimonio con una persona de condición honesta eran -- castigadas severamente por la ley Julia, energía favorecedora de los matrimonios.

"En cambio, el concubinato no era castigado por la ley: antes bien, ya a causa de las penas graves contra el -- stuprum, o sea la relación sexual con una mujer de condición social honrada (honesto), ya a causa de la prohibición de las nupcias entre senadores y libertas o mujeres de teatro, entre ingenuos y mujeres ignominiosas, entre gobernadores y mujeres de la provincia, o también tal vez a causa de prohibirse el -- matrimonio en la clase de los militares, el concubinato se difundió extensamente en la sociedad imperial. Y si jurídicamente el concubinato era una institución de hecho meramente --

(3) Peña Guzmán, Luis Alberto. Rodolfo Argüello, Luis. Derecho Romano. Edit. Tipografía Editora Argentina, Argentina 1962, Págs. 501, 502, 503.

tolerada, pero absolutamente fuera de derecho en el mundo pagano, del lado ético y efectivo y en los usos sociales no se confundía en absoluto con las uniones transitorias y voluptuosas. Bajo este aspecto, meramente social, bien se puede decir que el concubinato vino a constituir desde entonces una especie de matrimonio morganático.

"El concubinato era la cohabitación con una mujer de baja condición, en general una propia liberta, o sea con persona in quas stuprum non committitur, sin affectio maritalis. Este carácter negativo, atestiguado por la ausencia de honor matrimonii, hacía que el concubinato no se confundiese fácilmente con la relación conyugal; por otra parte, los preceptos legales establecían que la cohabitación con persona ingenua y honrada era siempre matrimonio; de lo contrario, se incurría en el delito de stuprum.

"Bajo los emperadores cristianos el concubinato ascendió ciertamente al grado de institución jurídica, pero no en sentido favorable. Los emperadores cristianos tendieron a suprimir el concubinato, por lo que vedaron o limitaron las donaciones y los legados a la concubina y a los liberi naturales, como se acostumbró después a llamar a los hijos de concubina, y vedaron la arrogación de los hijos, pero procurando inducir con medidas transitorias al matrimonio y a la legitimación. Solamente justiniano mostró una tendencia favorable y elevó el concubinato a inaequale coniungium. Mitigó y casi suprimió las limitaciones a los dativos y a los legados, concedió a la concubina y a los hijos naturales un derecho legitimado de sucesión legítima, derecho a los alimentos en comparación con los hijos legítimos, y elevó a institución permanente la legitimación. Además, manteniendo la semejanza, extendió al concubinato los requisitos del matrimonio: monogamia rigurosa, edad conyugal, impedimentos de parentesco e impedimentos de afinidad que nacen también del concubinato.

"Pero es de notar en esta época un cambio intrínseco, que afecta a la esencia del concubinato, y es el siguiente: el rango social, y, como ya no constituye un impedimento para el matrimonio, tampoco (bajo el aspecto opuesto) es inconveniente para el concubinato, en cuanto se puede tener como concubina también una mujer honesta e ingenua, a condición de que se haga (consecuencia singular, pero necesaria, dada la esencia del matrimonio romano) declaración expresa. Expuesto esto, a pesar de los textos, el concepto justinianeo del concubinato es independiente del *stuprum* y la institución puede definirse: la cohabitación estable con mujer de cualquier índole sin *affectio maritalis*.

"Justiniano, eliminando los impedimentos matrimoniales de índole social, suprimió en gran parte la base del concubinato; sin embargo, duró en oriente hasta los tiempos de León el filósofo (siglo IX) y en occidente hasta el siglo XII". (4)

Profundizándonos en la historia del concubinato en el derecho romano, Rene Foignet, nos dice que: "Aparte de las *justae nuptiae*, se practicaban otras uniones en roma: a. el concubinato; b. el matrimonio de derecho de gentes; c. el *concubitum*."

"El concubinato era una unión de orden inferior, que no elevaba a la mujer a la condición social de su marido y que no hacía caer a los hijos bajo la patria potestas del padre.

(4) Bonfante, Pedro. Instituciones De Derecho Romano. 8a. Edición, Edit. Instituto Editorial Reus, España 1925, Págs. 197, 198 y 199.

"Por mucho tiempo el concubinato fue ignorado por el derecho civil. Era un mero hecho no reglamentado. El derecho penal era el único que se ocupaba de él, en la ley Julia de adulterii, para exceptuarlo de las penas que se aplicaban al adulterio y al stuprum (relación pasajera de un hombre con una mujer de condición honorable).

"En el bajo imperio, por lo contrario, se reconoció expresamente el concubinato. Se le llamó inaequale conjugium, matrimonio de orden inferior, y se le hizo producir efectos jurídicos.

"El concubinato al principio, se encontraba, en la práctica, entre personas privadas del connubium de manera relativa, por razones políticas. Se tomaba como concubina a una mujer que no se podía tomar como uxor.

"Por lo demás, no se podían reunir las justae nuptiae y el concubinato; tener una concubina y una uxor, como no se podían tener dos concubinas.

"La mujer era concubina y no uxor; no se elevaba al rango de cónyuge. En el bajo imperio se terminó por reconocerle un derecho de sucesión, por lo demás muy limitado.

"Los hijos se llamaban liberi naturales y no legitimi o justii. Seguían la condición de su madre y nacían sui juris.

"El derecho cristiano mejoró su condición:

1. Acordándoles derecho a alimentos y derecho de sucesión con respecto a su padre;
2. Autorizando su legitimación.

"El matrimonio sine manu, hemos visto, no exigía, para

su celebración más formalidades que el concubinato.

"Cuando había habido noviazgo, matrimonio religioso, constitución de dote hecha constar por escrito, instrumentum dotale, no había duda posible: se trataba de matrimonio. Pero ¿qué decir fuera de esos casos? el matrimonio dicen los textos, no difiere del concubinato más que por la intención del marido, *affectus maritalis*.

"Hasta el emperador justiniano, se presumía que había matrimonio o concubinato según que las personas fueran de igual condición o de condiciones diferentes. A partir de justiniano, se presumió siempre el matrimonio.

"Se llamaba matrimonio del derecho de gentes, o *matrimonium sine connubio*, al matrimonio que se verificaba entre personas que no tenían las dos el *jus connubii*. Por ejemplo, entre un ciudadano y un peregrino, o entre dos peregrinos. Este matrimonio está reglamentado por el derecho de gentes o por el derecho propio de la ciudad a la cual pertenecían los esposos.

"El *contubernium* era la unión de dos esclavos. Era una pura unión de hecho, un simple ayuntamiento sin efectos jurídicos". (5)

Del concubinato en la Roma antigua del que nos describe el autor René Foignet, yo no estoy de acuerdo en su definición de la palabra concubinato, porque emplea en su defini --

(5) Foignet, René. Manual Elemental De Derecho Romano, Edit. José M. Cajica, Jr., S.A. Puebla, México 1956, Págs. 57 y 58.

ción la palabra marido, al señalarlos que "El concubinato era una unión de orden inferior, que no elevaba a la mujer a la condición social de su marido...", yo pienso que el autor debió emplear otra palabra que no sea la de marido, otra palabra que se adecúe a la deficiencia de concubinato, pudo haber empleado la palabra compañero o simplemente concubino, ya que la palabra marido es sinónima de cónyuge, y con esto se está refiriendo al matrimonio y no a la figura jurídica del concubinato. Para reafirmar lo antes mencionado el autor Rafael de Pina nos dice en su diccionario de derecho, que la palabra marido significa lo siguiente: "marido. En relación con la mujer determinada, hombre que se encuentra unido a ella por el vínculo del matrimonio".

Los maestros Agustín Bravo González, y Beatriz Bravo Valdez, nos dicen que: "El concubinato debió sin duda su frecuencia a las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los ingenuos y los libertos. Se tomaba por concubina a aquella con quien el matrimonio estaba vedado. Fue bajo augusto cuando el concubinato obtuvo su sanción legal, apareciendo como un matrimonio inferior -inaequale coriunguem-, pero sin nada de deshónroso y que distingue de las iustae nuptiae sólo por la intención de las partes y por un afecto menos digno en su vivacidad y menos respetuoso para la mujer.

"De que el concubinato sea un verdadero matrimonio, aunque de orden inferior, se sigue:

1. Que se contrae sin las formalidades de las iustae nuptiae;
2. Que es necesaria la pubertad de las partes;
3. No se requiere el consentimiento del paterfamilias (padre de familia);
4. No podrá contraerse entre personas cuyo parentesco o afinidad los volverían incapaces para contraer -

iustae nuptia. El concubinato es incompatible con un matrimonio no disuelto, no pudiéndose tener a la vez una esposa y una concubina.

"Efectos del concubinato. Este matrimonio es inferior a las iustae nuptiae, así, no da a la mujer el rango social del marido, ni a éste de la patria potestad sobre los hijos, quienes nacerán sui iuris, --independiente--, pero el padre, por matrimonio subsecuente, podrá hacer que caigan bajo su potestad. Esta unión produce la cognación o parentesco natural entre el hijo, la madre y los parientes maternos; en el bajo imperio y desde constantino se reconoció un lazo natural entre padre y los hijos nacidos de concubinato, designándolos con la nueva apelación de liberi naturales (hijos naturales), a los que el padre pudo legitimar; justiniano terminó dando como efecto a esta filiación natural la obligación de alimentos y determinados derechos sucesorios". (6)

Los maestros Agustín Bravo González, y Beatriz Bravo Valdez, nos dicen que el concubinato es un verdadero matrimonio, aunque de orden inferior, yo no estoy de acuerdo con los maestros al comparar el concubinato con el matrimonio, porque el concubinato y el matrimonio en la Roma antigua eran dos figuras jurídicas completamente diferentes.

El autor Rodolfo Shom, respecto al concubinato en la antigua Roma nos dice que: "Una especie de matrimonio, aunque de condición jurídicamente inferior, es el concubinato, reconocido también por la legislación imperial --a partir de Augusto-- como forma de unión legítima de hombre y mujer y base de una comunidad mutua de vida. La concubina, sin embargo, no -

(6) Bravo González, Agustín. Bravo Valdez, Beatriz. Derecho Romano. 5a. Edición, Edit. Pax, México 1980, Pág. 160.

recibe el nombre de uxor ni comparte, jurídicamente, el rango y posición social del marido, ni sus hijos —que en la técnica se denominan *liberi naturales*— entran en la patria potestad de su progenitor. El concubinato es incompatible con un matrimonio existente, pues tiene carácter monogámico, al igual que las legítimas nupcias, y no puede coexistir con ninguna otra relación de analoga naturaleza. En el concubinato falta el *consensus nuptialis* —y, consiguientemente, la dote—, negándose a la mujer la condición de esposa. Con todo, y fuera de esto, entraña una convivencia paladina y permanente análoga al matrimonio". (7)

Y así en la evolución histórica del concubinato, en la enciclopedia jurídica omeba, encontramos respecto al concubinato que:

"En roma se llama concubinato a la unión del hombre y de la mujer libres, que no están casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran.

"Como institución, el concubinato debe su nombre, legalmente admitido, a la ley julia de adulteriis, dictada por Augusto en el año 9 d.j.c. Con antelación a esa Ley, que lo definió y que lo reguló, el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer que integraba la unión irregular, se llamaba entonces *pellex*. Posteriormente, recibió el nombre de concubina, juzgando como más honorable que el de *pellex*, reservado en adelante para la mujer que tenía comercio con un hombre casado.

(7) Shom, Rodolgo. Instituciones De Derecho Privado Romano, 17a. Edición, Edit. Tipografía Artística, España 1928, - Pág. 469.

"Con las disposiciones de la ley Julia y de la ley -
Papiae poppae; el concubinato adquirió el carácter de una --
institución legal que vio reafirmada su condición cuando, en
la compilación de Justiano, se insertaron los títulos de con-
cubinis que le dieron su legislación con una reglamentación -
minuciosa.

"En principio, el concubinato estaba permitido con -
las mujeres respecto de las cuales no era posible el stuprum,
es decir, con las manumitidas, las de baja reputación y las -
esclavas. Pero, una mujer honesta podía también descender al
rango de concubina. En este caso, era preciso una declara --
ción expresa, y la mujer honesta perdía, al convertirse en -
concubina, la existimatio". (8)

II. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO EXTRANJERO

1. Derecho Francés.

Marcel Planiol, nos dice del concubinato en Francia -
que: "El matrimonio, se distingue del concubinato por su for-
ma y por su carácter obligatorio. El concubinato es un mero
hecho; no un contrato; carece de formas determinadas, y no -
produce efectos jurídicos; se halla totalmente fuera del dere-
cho. Todo lo que puede decirse de él, es que presenta carác-
ter lícito, salvo que constituya un adulterio o el 'rapto de
un menor'; no está penado el incesto. Quien vive en estado -
de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que
la otra persona con quien viva en ese estado, pueda invocar -
esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, Edit. Bibliográfi-
ca Argentina, Buenos Aires, Argentina 1955, Págs. 616 y -
617.

"Ante la conciencia, los concubinos pueden tener deberes como los esposos; toda unión de un hombre y de una mujer engendra obligaciones, porque puede dar nacimiento a un hijo y fundar de hecho, una familia. La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ellos, reservándose la posibilidad de sustraerse a las mismas. Lo que hace que el concubinato sea ilícito, no es una simple omisión: la ausencia de las formas iniciales, sino el hecho de que gracias a esta irregularidad, los concubinos conservan su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos. La sociedad tiene un supremo interés en la duración de las uniones que crean familias -no impide esto que el legislador moderno incite indirectamente al abandono del matrimonio mejorando la situación del hijo natural: desde 1896, las personas no casadas pueden tener en un simple concubinato, hijos cuyos derechos con relación a ellos son equivalentes a los de los hijos legítimos- la unión libre produce algunos efectos porque la jurisprudencia y el legislador mismo se han visto obligados, a tomar en la situación voluntariamente creada, por quienes viven en estado de concubinato.

"1o. Existe entre esas personas una sociedad de hecho. Es necesario liquidarla en caso de separación, y tenerla en cuenta al terminar las obligaciones de esas personas para con los terceros: la teoría del mandato doméstico ha sido aplicada por los tribunales a las uniones irregulares.

"2o. En el caso de que una persona muera víctima de un accidente causado por culpa de un tercero, se admite que su cónyuge, parientes próximos y aún sus afines, pueden demandar daños y perjuicios al autor responsable del accidente, para obtener la reparación del daño que sufren por esa muerte. Algunas sentencias han concedido esta acción a la concubina, por lo menos en razón del perjuicio material que le causa la

muerte del hombre que la sostenía. Pero esa jurisprudencia - es indecisa y muy discutida.

"3o. La ley del 16 de noviembre de 1912 autoriza la - investigación de la paternidad natural, en caso de concubinato notorio.

"4o. Ciertas leyes de emergencia reconocen a la concubina el derecho a los beneficiarios concedidos a las esposas de los movilizados.

"5o. En la legislación especial sobre el arrendamiento, puesta en vigor después de la guerra, se concedió un derecho de prórroga a los arrendatarios, y este beneficio se ha - concedido a las personas a cargo de aquéllos. La concubina - forma parte de este grupo de personas.

"Por tanto, en la legislación reciente existe una tendencia a una especie de reconocimiento oficial de la unión libre. El desarrollo del divorcio ha degradado la institución del matrimonio, y cuando el divorcio es fácilmente admitido - por una legislación, no existe una gran diferencia entre un - matrimonio fácilmente disoluble y la unión libre". (9)

El jurista francés Julien Bonnecase, nos dice del concubinato en Francia que: "La legislación de emergencia originada por la guerra de 1914-1918 ha influido grandemente, en - forma indirecta, en el sentido del reconocimiento jurídico - del concubinato. Las leyes sobre el contrato de arrendamien-

(9) Planiol, Marcel. Tratado Elemental De Derecho Civil, 12a. Edición, Edit. José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México - 1948, Págs. 308 a 310.

to se han extendido por el legislador a la concubina, habiéndose hecho lo mismo con otras disposiciones como las relativas a las tarjetas familiares de alimentación. No cabe duda que el legislador ha evitado el uso del término concubina, viéndose obligado a recurrir a perifrases para designar a la mujer que vive en ese estado; ello no obstante, en el fondo, la concubina se ha beneficiado, al mismo título que la esposa legítima, con las leyes de emergencia. Es indudable también que esta legislación era transitoria, pero se ha demostrado ya una tendencia favorable al reconocimiento jurídico de la unión libre, oponiéndose así, en esta forma, al Código Civil y a la jurisprudencia anterior. Este es un hecho que debe tomarse en consideración, para situar en cierta forma, al concubinato en nuestro derecho actual. Por otra parte, conviene advertir que la legislación de la guerra no es la única en haber consagrado legislativamente la noción de concubinato, -- atribuyéndole efectos jurídicos. Desde antes de la guerra de 1914-1918, la ley del 16 de noviembre de 1912, sobre la investigación judicial de la paternidad natural, había iniciado el camino al permitir la declaración judicial de la paternidad, fuera de matrimonio, cuando el pretendido padre, y la madre, hubiera vivido en estado de concubinato notorio, durante el período legal de la concepción. Por tanto, en virtud de esta ley, se erigió el concubinato notorio en presunción de paternidad natural. Desgraciadamente, el legislador de 1912 olvidó precisar lo que entendía por concubinato notorio, de aquí las innumerables dificultades existentes, como veremos, en la jurisprudencia. Por el momento conviene indicar que la noción de concubinato, en general, es más amplia que la consagrada por la ley del 16 de noviembre de 1912. Esta trató de evitar las injusticias susceptibles de derivarse de una noción muy elástica del concubinato, y por ello calificó el concubinato que tomaba en consideración; desde el punto de vista de la paternidad, es necesario que el concubinato sea notorio, lo cual es explicable. Pero fuera de este dominio, nos pare-

ce que la noción de concubinato se reduce, únicamente, a la -
continuidad de las relaciones, unida a una comunidad de habi-
tación más o menos íntima, pero cierta.

"Dadas las anteriores observaciones, ¿es correcto afir-
mar, como frecuentemente se hace, que la unión libre es un -
simple estado de hecho? de ninguna manera. Un examen atento
de la cuestión demuestra que el concubinato produce, actual-
mente, ciertas consecuencias jurídicas; demostrándose esto -
por la jurisprudencia". (10)

Los juristas franceses, Henri, León y Jean Mazeaud, -
nos dicen respecto al concubinato que las: "Pensiones de gue-
rra para las concubinas. Se había indicado ya que se acerca-
ba el tiempo en que las concubinas serían asimiladas a las --
viudas, en cuanto a las pensiones de guerra. La ley del 12 -
de noviembre de 1955 les concede 'un socorro anual cuyo impor-
te es igual a la pensión de viuda de guerra'.

"El concubinato ante la jurisprudencia. ¿Cuál ha si-
do la actitud de la jurisprudencia ante el concubinato? El -
principio que ha guiado a los tribunales ha sido el siguiente:
por situación inmoral, el concubinato no puede crear derechos
a favor de quienes viven en esa forma; pero, como los terce-
ros no deben sufrir por tal situación, el concubinato es sus-
ceptible de crear algunos derechos contra quienes así viven.

"Veamos algunos de los problemas que la jurisprudencia
ha tenido que resolver:

(10) Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tomo I,
Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, México 1945, Págs. 515
y 516.

10. Reparación del perjuicio sufrido a causa de un accidente del que ha sido víctima el concubinario. Los tribunales han tenido que conocer de numerosísimas demandas entabladas por mujeres cuyo compañero había sido muerto accidentalmente. Reclamaban del autor del accidente el abono de daños y perjuicios por el mal sufrido a consecuencia del accidente. La jurisprudencia vaciló durante mucho tiempo; las cámaras de la corte de casación estaban divididas. Una sentencia capital, pronunciada por la cámara civil, ha fijado la jurisprudencia: deja constancia de que, para tener derecho al abono de daños y perjuicios, no basta con probar en perjuicio cualquiera, sino que ha de justificarse un interés legítimo jurídicamente protegido; los que viven en concubinato no pueden alegar tal interés, por el hecho de la inmoralidad de su situación y por ello, su acción de reparación debe ser rechazada siempre.

20. Ruptura del concubinato. El esposo que abandona a su cónyuge, comete una falta sancionada por el derecho. -- ¿Se aplica esta regla a quienes viven en concubinato? La respuesta no debería ser dudosa. Los que viven en concubinato no contraen ninguna obligación civil para el mantenimiento de sus relaciones; la moral los invita incluso a dejarlas. Por otra parte, quienes viven en concubinato han querido una situación que no los encadenaba, y a la cual les era lícito poner término en cualquier instante. Por tanto, la corte de casación ha sostenido, con justo título, la ausencia de una culpa generadora de una obligación civil cualquiera en caso de ruptura.

"Sin embargo, ¿existe con cargo de quien viva en concubinato una obligación natural de reparar el perjuicio que causa con la ruptura? La obligación natural ha sido definida como una obligación que no es susceptible de cumplimiento forzoso, sino solamente de cumplimiento voluntario. La cuestión

no parece que presenta entonces ningún interés; que haya, o no, una obligación natural, aquel que ha sido abandonado no podrá constreñir a su compañero a que le pague una indemnización. No obstante el problema es de gran importancia: según la solución adoptada, se concederá o se negará a los herederos legitimarios (descendientes y ascendientes) el derecho de reducir al importe de la parte de libre disposición lo que ha ya recibido aquel que ha sido abandonado. En efecto, únicamente las liberalidades pueden ser reducidas; ahora bien, si el autor de la ruptura era deudor de una obligación natural, no ha hecho ninguna liberalidad a su compañero, ha cumplido con la deuda de indemnización a que estaba obligado para con él. Se han dictado algunas resoluciones en ese sentido, negando la reducción.

"3o. Liquidación de los bienes. El concubinato es susceptible de crear algunas relaciones pecuniarias entre quienes así viven. Sus patrimonios han podido confundirse; sus recursos, de modo especial los provenientes de su trabajo han sido puestos en común. La jurisprudencia aplica aquí las reglas de las sociedades de hecho; se procederá a la participación de los bienes de esa sociedad que, si no está reconocida por el derecho, tiene una existencia de hecho". (11)

Los juristas franceses, Ambrosio Colin y H. Capitant, Georges Ripert y Jean Boulanger y Louis Josserand, no mencionan la figura jurídica del concubinato en sus libros.

(11) Mazeaud, Henri León y Jean. Lecciones De Derecho Civil, Volumen III, Edit. Ediciones Jurídicas Europa América, - Buenos Aires, Argentina 1959, Págs. 55 a 59.

2. Derecho Italiano.

En un estudio de disertación, con el tema de la familia en el derecho italiano y mexicano, el autor Benjamín Flores Barroeta, nos señala que:

"En el derecho italiano sobresalen los siguientes puntos relacionados con la familia italiana, indica que el estado ve en la familia un núcleo político embrionario, sociedad natural, como la considera el artículo 29 de la Constitución Italiana y, que las relaciones entre familiares están reguladas por el efecto, por el sentido del honor, por el impulso altruista y por el espíritu de solidaridad, de donde se entiende que sea a propósito de la institución de la familia, en que se den las mayores interferencias entre ética, costumbre y religión, de un lado, y derecho del otro.

"Tradicionalmente, se ha distinguido en la filiación, la legítima y la ilegítima o natural. La primera, que corresponde a los hijos concebidos en matrimonio. La segunda, que toca a los hijos concebidos fuera de matrimonio. Además, entre los hijos habidos fuera del matrimonio, se ha distinguido, primeramente, los naturales propiamente, que son aquellos concebidos por personas que en la época de la concepción podían contraer matrimonio y además, los hijos habidos por personas que en dicha época no podían contraer el vínculo, surgiendo así las especies de incestuosos, adulterios, etcétera.

"Las legislaciones inspiradas en el Código de Napoleón partieron para la normación de la filiación, de los preceptos de dicho Código, en extremo implicable para los hijos legítimos. Pero la tendencia ha sido borrar hasta el máximo la diferencia de trato jurídico para ambas especies de hijos.

"Puede decirse que nuestro Código vigente ha suprimido toda diferencia de consideración legal ya que la distinta regulación que una y otra especie de filiación reportan, es -

Únicamente en cuanto al establecimiento del vínculo.

"En efecto; si bien la filiación de los hijos de matrimonio se establece y resulta probada por el sólo hecho del nacimiento dentro de los plazos que la ley señala (después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y antes de trescientos días de la separación de los cónyuges), por virtud del viejo principio de que se presume padre al marido de la madre, y en razón de las distintas presunciones que resultan de los deberes extramatrimoniales, sólo resulta y se prueba por reconocimiento del padre o por sentencia que declare la paternidad ya que, no habiendo matrimonio, no es de atribuirse la paternidad a varón alguno en especial, salvo los casos en que precisamente por razón de cierta presunción de paternidad, la ley permite la acción de investigación.

"El Código italiano, respecto a la filiación, ha superado grandemente las diferencias que, al igual que nuestros Códigos anteriores, se establecían por el Código italiano de 1866. Pero ha mantenido aún diferencias, no sólo en cuanto a la distinta forma de establecimiento de una y otra especie de filiación, sino en cuanto al trato legal mismo. Ya es alentador que el Código vigente, haya ampliado el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, en términos semejantes a nuestro Código: 1. Cuando la madre y el presunto padre han convivido notoriamente como cónyuges en la época a que se remonta la concepción; 2. Cuando la paternidad resulte indirectamente de sentencia civil o penal o bien de una declaración escrita no equívoca de aquel a quien se atribuye la paternidad; 3. Cuando ha habido rapto o violencia en el tiempo que corresponde al de la concepción; 4. Cuando hay posesión de estado de hijo natural. Sorprende gratamente comprobar la extensión de los efectos del reconocimiento: El progenitor está obligado a mantener al hijo reconocido, a educarlos y a instruirlo; el hijo asume el apellido del progenitor que lo ha reconocido y tiene derecho a porción hereditaria. Aunque,

en materia de alimentos, la obligación del progenitor con respecto a los descendientes del hijo natural, ocupa un grado posterior al de los hijos naturales de la persona a quien se dan y por lo que corresponde a sucesión, los hijos naturales, si concurren con los hijos legítimos a la mitad de la cuota que obtienen los legítimos. Por otra parte, el Código italia no prohíbe el reconocimiento de los hijos incestuosos.

"La adopción, la última fuente constitutiva de la familia, tradicionalmente, sólo se permite en Italia a los que han cumplido los cincuenta años, en tanto que en nuestro Código se autoriza para quienes han cumplido los treinta.

"Pero en Derecho italiano, existe aún otra fuente -- constitutiva de relación familiar: la afiliación. Por virtud de ella, el Instituto de Asistencia Pública, puede confiar un menor internado en él, a persona de confianza. Esta, transcurridos tres años desde que se le confió el menor, puede pedir al juez tutelar del lugar de su residencia la afiliación del menor. Igual facultad corresponde a la persona que ha proveído a la crianza del menor, sin que le haya sido confiada por el Instituto, siempre que hayan transcurrido tres años desde el inicio de la crianza.

"Por virtud de la afiliación, se atribuye al menor el apellido del afiliante y corresponde a éste los poderes inherentes a la patria potestad. Es decir, el nombre mismo de la institución lo precisa, por virtud de ella se da al menor la calidad de hijo. Que humana y noble institución". (12)

(12) Flores Barroeta, Benjamín. La Organización de la Familia en el Derecho Italiano y en el Mexicano, Edit. Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., T-XII, Oct.-Dic. 1962, No. 48, Págs. 640 a 647.

Los juristas italianos Roberto de Ruggiero en su libro Instituciones de Derecho Civil, Biagio Brugi en su libro Instituciones de Derecho Civil, Nicolás Coviello en su libro Doctrina General del Derecho Civil, domenico barbero en su libro sistema del derecho privado (derecho de la personalidad, derecho de familia, derechos reales), y salvador publiatti en su libro introducción al estudio del derecho civil, no mencionan la figura jurídica del concubinato.

3. Derecho Español.

Este tema lo iniciaré refiriéndome al concubinato en la España antigua. Así tenemos, que los fueros municipales, - atentos al fin de fomentar la población con preferencia a todo, al lado del matrimonio solemne, admitieron dos uniones, legítima la una, aunque privada, llamada matrimonio a juras, e ilegítima la otra, o sea el antiguo concubinato bajo el nombre de barraganía; no dejando de existir también otras variedades de uniones ilegítimas que no pueden ser invocadas como formas de organización familiar, en cuanto por sí no engendraban un estado permanente, doméstico y necesario, si bien ofrecían ciertos efectos respecto de la prole procedente de ellas. El jurista español Felipe Sánchez Román, se refiere al concubinato diciendo que:

"Se sanciona por la ley las uniones llamadas barraganías, nueva fase del concubinato de Roma, reducidas a la creación de un estado habitual de convivencia entre dos personas - de distinto sexo, permitiendo a todos los solteros, fueran legos o clérigos, y aún en ciertas municipalidades a los casados, exigiéndose que la barragana no fuera casada, ni religiosa, ni parienta, ni robada, y otorgándosele en muchos fueros, añalo - gos derechos civiles que la mujer legítima, a la vez que se reconocía a la prole cierto derecho subsidiario limitado, en defecto de hijos legítimos, y con el consentimiento de éstos respecto a la herencia del padre, que también puede en vida dar -

al ilegítimo una parte de sus bienes". (13)

Como especialidad, en cuanto a la organización de la familia, ofrecen los Fueros municipales la de que, no obstante la patria potestad, puede nombrarse tutor a los hijos sometidos a ella, cuando los padres fueran de mala vida, no cuidasen de la de sus hijos, ni de su educación, o dilapidasen su fortuna, siendo de notar que la tutela cesaba por cumplimiento de los doce años del sometido a ella.

Respecto al concubinato en España, RAMON HERRERA CAMPOS nos dice que:

"El Código Civil Español, en su redacción primitiva, distinguía varias clases de hijos, según tuviesen su razón de ser en el matrimonio o fuera de él; y así existían hijos legítimos, que eran aquellos que habían nacido dentro del matrimonio después de los ciento ochenta días de casados y antes de los trescientos días de la disolución del matrimonio; los legitimados por subsiguiente matrimonio o por conseción real, - que en el fondo eran hijos naturales, pero sus padres contraían matrimonio entre sí después.

"Los hijos ilegítimos, y dentro de éstos existían distintas clases, y así, eran hijos naturales aquellos que habían sido concebidos por padres solteros y nacidos fuera del matrimonio; ilegítimos no naturales eran aquellos que en el momento de la concepción alguno de los progenitores estaba casado con otra persona o existía un impedimento indispensable - -

(13) Sánchez Román, Felipe. Estudios De Derecho Civil, 2a. - Edición, Edit. Estudios Tipográficos "Sucesores de Rivadeneira", Madrid 1898, Págs. 174 y 175.

ble." (14)

En la regulación de los derechos de la familia en la Constitución española, DIEGO ESPIN CANOVAS nos señala:

"Que hasta tiempos recientes, los Estados no se habían preocupado de incorporar la protección de la familia a los textos constitucionales.

"Esta incorporación es muy reciente. La constitución es la norma básica y fundamental del ordenamiento del Estado. En ella se marcan las directrices (derechos y obligaciones) - que orientarán todo el ordenamiento jurídico. Es como una su per ley de bases que no tienen por qué reflejar, y mucho menos regular, todas las instituciones posibles. Por ello, estrictamente hablando no sería necesario que regulara el tema de la familia ni consiguientemente el matrimonio. Y si lo hace, de hecho son cada vez más las constituciones modernas que incorporan de alguna manera el tratamiento de la familia y del matrimonio, es precisamente porque la familia tiene tal importancia en la vida social que, si ella desaparece, estaría en peligro la propia sociedad civil.

"Con motivo del referéndum nacional español para la aplicación del texto constitucional, celebrado el 6 de diciembre de 1978, se produjo una polémica en España.

"En la Constitución española, se impone a los padres el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda (artículo 39 de la Constitución española).

(14) Herrera Campos Ramón. La Filiación No Matrimonial Tras Las Reformas Del Código Civil Español, Tomo LXVII, Revista De Derecho Privado, Enero-Diciembre 1983, Edit. Editoriales De Derecho Reunidas, S.A., Madrid 1983, Págs. 6-9.

"Este texto antes considerado en relación con la no discriminación de los hijos, tiene un aspecto directamente positivo al elevar a rango de norma constitucional el cumplimiento por los padres de sus deberes para los hijos. La norma ofrece esa doble vertiente, la sanción constitucional de los deberes de los padres, y la no discriminación de los hijos en el cumplimiento de ese deber.

"La nueva Constitución española se refiere de manera específica a la protección de la familia en su artículo 39, redactado en los siguientes términos: '1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica a la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, así mismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos'.

"En la protección a los hijos y a las madres solteras, los apartados 2 y 3 del artículo 39 resultan un tanto reiterativos.

"En definitiva, de lo que se trata es, por una parte, de proteger integralmente a los hijos habidos tanto dentro del matrimonio como fuera del mismo. Lo cual parece muy razonable porque los hijos no deben ni pueden ser responsables de las culpas de sus padres. Por eso entendemos que más bien que calificar de ilegítimos a los hijos habría que hablar de una paternidad o maternidad ilegítimas. La legitimidad de la conducta corresponde a los padres, no a los hijos, que no de-

ben sufrir las consecuencias del proceder de los padres. - Por eso parece muy acertado que, como se dispone en el apartado 2, la ley haga posible la investigación de la paternidad, y el padre quede obligado a prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad, y en los demás casos en que legalmente proceda. De todas formas creemos que la Constitución se ha quedado un poco corta al poner el límite de esta asistencia hasta que se alcance la mayoría de edad.

"Por otra parte, el apartado 2 del artículo 39 (de la constitución española) trata de proteger a la madre soltera. Es criterio de humanidad, pero con ello no se puede pretender que, como regla general, resulte equiparada la mujer que cumple sus deberes de maternidad en el matrimonio legítimamente contraído y aquella otra que es madre con condiciones distintas, que pueden ir desde el engaño y el tropiezo moral hasta el vicio". (15)

Del concubinato en España, Miguel Moreno Mocholi, nos dice que:

"En nuestros días, aparece cierta tendencia a la proscricción, por lo menos de manera indirecta, deducida de un conjunto de leyes dictadas en protección de la familia legítima contra la cual va, indudablemente, cualquier reconocimiento o favor que al concubinato, sea cual fuere su clase, se le dispensare, pues esta relación constituye, las más de las veces, la causa de los males y perturbaciones en el seno de --

(15) Espín Canovas, Diego. La Familia En La Constitución Española de 1970, Edit. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, No. 1, 1978, Madrid, España - 1978, Págs. 40, 41, y 48.

aquella. El Código Penal vigente ha incorporado la ley que estableció el delito de abandono de familia, que casi siempre tiene su raíz en las uniones concubinarias, hasta en las de ese tipo que algunos nos presentan hoy como modelo, pues pensamos, por ejemplo, en el viudo o viuda con hijos que comienzan a vivir en unión libre con toda la fidelidad y permanencia y demás condiciones de aquella especie, pero suscitando siempre el problema de no saberse qué es peor, si que esos hijos vivan en el ambiente de la relación inmoral, expuestos a los daños de tan pésimo ejemplo, o que el amante o la amante, sobre todo si nacen nuevos descendientes de la ilícita unión, induzca a la viuda o al viudo, respectivamente, pongámonos en la realidad de la vida, que así lo acusa en la mayoría de los casos, al abandono de aquellos seres, al fin dos hijos legítimos que gozan de la protección amplia e incondicional de la ley.

"En cuanto a la jurisprudencia patria, ante la falta de preceptos que reconozca el concubinato, muy difícil le hubiera sido en todo caso pronunciarse en su favor, antes al contrario, secunda el sentido ya destacado de nuestro ordenamiento que incluso en lo meramente patrimonial y referido a algo como el contrato, al fin relación transitoria y circunstancial, le niega la eficacia cuando el objeto, la causa, cláusulas o condiciones son contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

"Resulta, pues, absurdo pretender presentar algunas de las sentencias del tribunal supremo como tendentes a una interpretación o doctrina proteccionista de la relación que nos ocupa. No es. No es cierto -hemos de afirmar con toda energía que el aludido tribunal haya mostrado la más mínima actitud favorable al género de unión que jurídicamente estudiamos, la sentencia de 8 de marzo de 1918 declaró la ilicitud de un convenio que tenía por objeto restablecer un estado

de mancebía interrumpido, y la de 2 de abril de 1941 estimó - la ineficacia de una donación condicionada a la ruptura de un estado no sólo anormal, sino contrario a las leyes y a dictados de la moral menos exigente, sin que esta doctrina pueda entenderse contradicha por la contenida en la sentencia de 17 de octubre de 1932, basándose en la circunstancia de que aceptase como obligación el compromiso voluntario contraído de satisfacer cierta pensión a una joven con la que sostuvieron relaciones íntimas, pues tal resolución no se funda en el concubinato y su interrupción, sino que impone la reparación, no al amante, sino al seductor que no es lo mismo; porque éste, hombre culto de edad madura, había seducido a una joven huérfana de dieciseis, que, a fin de atender a su subsistencia, - ejercía un modesto empleo, abandonado luego por ceder al capricho de la seducción, en cuanto -sigue argumentando el tribunal supremo- desplazó a la mujer del ámbito de una vida honesta para situarla en el rango de la concubina, agravándose su situación irregular al sobrevenir los frutos de la maternidad, con todo lo cual se originó, aparte de la pérdida de la estimación social, ciertos deberes morales imputables al varón, el cual, consciente de ello, no pudo por menos de traducirlos en auxilios materiales de índole económica. Si no fuera suficiente la clara expresión de esta argumentación, bastaría observar las expresiones subrayadas para comprender su convicción, acorde con la legislación, limitándose a sancionar el engaño, la maldad si se quiere del seductor por fundamento análogo al que podría utilizar un tribunal de lo criminal para castigar al autor de una violación o de un estupro, con esa responsabilidad civil especialísima que traza el código penal y que llega al deber de dotar a la ofendida, sin por ello relacionarse la base de la pronunciación con el concubinato, ni mucho menos ampararle en forma alguna.

"Al igual que la sentencia acabada de comentar, donde el afectado se valora, no en cuanto al concubinato, pues sin

él puede producirse aparte la causa bien destacada que remar--
ca de entidad independiente y sí en tono de castigo por conduc
ta ilícita, sin dar eficacia a una relación cuya ilegitimidad
se empieza por proclamar, las demás que se han citado para de
mostrar esa actitud de nuestro tribunal supremo que, repetimos,
no es cierta, lejos de contradecir nuestra tesis la reafirma,
en cuanto nos revela la protección, conforme a las normas gene
rales del derecho vigente, de ciertos efectos nunca exclusivos
de aquella unión.

"Conforme a la orientación de la de 18 de diciembre de
1940, la sentencia de 13 de febrero de 1941, que resuelve un -
pleito entre la concubina de un obrero muerto en accidente de
trabajo y la viuda del mismo, da la razón a la primera, pero -
no por su condición de tal, ni tan siquiera por su derecho pro
pio, sino como representante de los hijos que tuvo con el ac
cidentado, los cuales convivían con él, y a cuyo favor se reco
noce la indemnización fijada contra la empresa, tomándose co
mo fundamento lo estatuido en la legislación laboral que, so
bre el derecho meramente hereditario, pone la realidad del per
juicio al establecer prioridad en favor de las personas que -
convivían con la víctima; es decir, las verdaderamente afecta
das patrimonialmente por el suceso que en el caso de referen
cia no pudo dañar a la viuda que jamás había vivido con su ma
rido. En el litigio triunfa, pues entre los familiares, aque
llos quienes, como los hijos, habitaban con el accidentado, -
aunque éstos, como menores, tenían que ser representados por -
alguien, y lo fueron por su madre, que actuó en el litigio co
mo tal, sin invocar derechos que nuestro ordenamiento no reco
noce en favor de la concubina, la cual tan siquiera puede adu
cir su carácter de miembro de la familia, que supone y requie
re unión legítima, salvo los derechos excepcionalmente concedi
dos, no a la amante sino a los hijos de la torpe unión que go
zan de la justa protección que nuestro Código Civil les dispen
sa, sin haber pensado para nada en la tan repetida relación de

por sí, como causa no exclusiva de tales filiaciones ilegítimas, cuyo limitado amparo nunca necesitó de la particular preocupación sobre la estabilidad y permanencia de la unión que la motivó; antes al contrario, se rehabilita cuando se transforma por subsiguiente matrimonio.

"De cuanto ha sido expuesto, fácilmente se deduce que, el concubinato, lejos de poder reconocerse por el legislador, directa o indirectamente, a través de sus consecuencias, si en algo constituye problema -dentro de lo jurídico- es para pensar del modo y alcance en que deba proscribirse, avanzándose así en conformidad cada vez mayor con la ley moral, la cual exige la más mínima exigencia de una postura ortodoxa, aparte la inutilidad práctica de cualquier otra actitud, de forma que sólo por un sentimentalismo sin fundamento, en los de buena fe, o por prurito de pisotear el orden moral en los que por otro impulso procediesen, cabría secundar la opinión descrita, afortunadamente muy poco extendida y sólo reconocida hasta hoy en pueblos que por sus concepciones frente a la sagrada institución de la familia, al fin con la protección de la ilícita -- unión son consecuentes y lógicos dentro de sus erróneas doctrinas.

"Todo ello nos hace pensar, por último, en que ni tan siquiera debe aceptarse la expresión uniones maritales de hecho, que podía también inducir a confusión y ser instrumento, más o menos consciente, de la tan perjudicial posición, pues si marital es lo perteneciente al marido o a la vida del matrimonio, y el matrimonio sólo puede serlo de derecho; carece de sentido la sustantivización a base del hecho, mucho mejor expresado con la palabra que claramente lo revela y de aplicación conocidísima y usual. Si el acto, el contrato, o la institución en su caso no pueden limitarse o reducirse al simple hecho, porque aislado es éste insuficiente, mucho más cuando implica contradicción a las condiciones impuestas por las nor-

mas que a aquéllos regula, y en grado sumo en el caso singularísimo que nos ocupa, pues el concubinato, en todas sus formas y circunstancias, sin distingos, supone la oposición y desprecio más concluyentes a la sagrada institución del mal, revestida de excelsa dignidad". (16)

Los juristas españoles. De Castro y Bravo Federico en su obra de derecho civil de España F. Clemente de Diego en su libro instituciones de derecho civil español, José Castan Tobeñas en su obra de derecho civil español común y foral, Felipe Sánchez Román en su libro estudios de derecho civil, y Calixto Valverde y Valverde en su tratado de derecho civil español, no mencionan la figura jurídica del concubinato.

Con este análisis del concubinato en España, termino el subcapítulo del concubinato en el derecho extranjero.

III. EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION ANTERIOR A LA VIGENTE EN MEXICO.

1. Léy de matrimonio civil de 1859.

En 1859, siendo presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. El C. Lic. Benito Juárez, expide la ley de matrimonio civil el 12 de julio de 1859. Y en su declaración de motivos señala:

"Que por la independendencia declarada de los negocios civiles del estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la -

(16) Moreno Mocholi, Miguel. El Concubinato en España, Revista Anuario de Derecho Civil, T-IV, Fasc. I, Ene-Mar. 1951, No. 2, Edit. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, España 1951, Págs. 67 a 72.

delegación que el soberano había hecho al clero para que con sola su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles: Que resumido todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el Matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

"Como una consecuencia de la separación de la Iglesia y el Estado, decretada por el artículo 3o. de la ley de 12 de julio de 1859, se expidió pocos días después, el 23 del mismo, la de matrimonio civil. Esta fué la primera que introdujo en México esa institución, nacida en Europa, al calor de las ideas de la revolución francesa, y desde allí esparcida por el mundo.

"Esta Ley en su proemio, tiene dos considerandos. En el primero, no se afirma, como a primera vista pudiera creerse una doctrina heterodoxa, sino una verdad que en nada pugna con las enseñanzas de la Iglesia Católica. En efecto: no se afirma en él que el clero haya recibido delegación del poder civil para ejercer autoridad sobre el matrimonio, la cual sí sería doctrina heterodoxa: no. Lo que se afirma es que, por la delegación del poder civil, el matrimonio canónico, es decir, el celebrado con la sola intervención de la autoridad religiosa, surtía efectos civiles; y esto sí es verdad, porque no puede ponerse en tela de juicio el derecho del Estado para establecer que matrimonios surten efectos civiles, y cuáles no; y ese derecho del Estado en nada afecta a la autoridad de la Iglesia sobre el matrimonio.

"En el segundo considerando de esta Ley, en que se afirma mucho más que en el primero, así es plenamente heterodoxo, como consecuencia lógica del principio del liberalismo reformista sobre la separación de la Iglesia y el Estado y sobre

que, al legislar, debe prescindirse de la existencia de toda -
relación.

"Una de las más trascendentales innovaciones, hechas -
por la Reforma, fue la secularización del matrimonio. El libe
ralismo quizo arrancarle por el todo de las manos de la Igle -
sia Católica, para colocarle, del todo también bajo la autori -
dad del Estado". (17)

Esta Ley de matrimonio civil de 23 de julio de 1859, -
no regula la figura jurídica del concubinato.

2. Código Civil del Distrito Federal de 1870.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, el C. Lic. BENITO JUAREZ, se aprueba el Código Civil
para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el
Ministerio de justicia formó la comisión compuesta de los C.C.
Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel
y Rafael Dondé.

Este Código comenzó a regir el 10. de marzo de 1871, -
dado a conocer en el Salón de sesiones del Congreso de la Unión
México, el 8 de diciembre de 1870.

En su exposición de motivos el Código señala que: "La
comisión encargada de formar el proyecto de Código Civil, tie -
ne la honra de presentar al Supremo Gobierno el fruto de sus -
trabajos. Si no imposible, inmensamente difícil es formar un
Código perfecto; y ninguna nación puede hasta hoy gloriarse de
haber dado cima a tan alta empresa. Para lograrlo, sería nece

(17) Código de la Reforma. Ordenado y anotado por: Pascual -
García, Francisco, Edit. Herrero Hermanos, México 1903, -
Págs. 203 a 214.

sario que el Código, además de llenar todas las condiciones de justicia, equidad, orden, claridad y concisión, que son bases comunes de todas las leyes, fuera exactamente acomodado a las costumbres e índole del pueblo, de fácil y segura aplicación, y sobre todo, que contuviera un precepto fijo para cada acto; porque sólo de esta manera podría decirse que la vida social del hombre estaba en todas sus partes bajo la sagrada custodia de la ley. Pero si es sumamente difícil satisfacer de un modo digno a las primeras condiciones, es en verdad imposible llenar la última; porque la inteligencia más esclarecida no puede ciertamente prever todos los actos que inspiran el interés y la malicia. El Código Civil de 1870, nos señala en su exposición de motivos que:

"Aunque no presenciemos hoy las revoluciones que en los tiempos pasados producían como consecuencia necesaria radicales cambios en la legislación, vivimos bajo una incesante revolución moral, que introduce nuevos elementos en la ciencia del derecho.

"En México hecha la independencia, las dificultades surgieron de punto; porque no habiéndose dictado como habría convenido, una ley que a lo menos estableciese bases para reconocer las disposiciones que no debían de considerarse vigentes, quedó tan grave resolución sujeta realmente a la crítica y al arbitrio judicial. Por último, nuestra legislación mexicana ha acabado de complicar la jurisprudencia; si bien en su mayor parte nuestras leyes han sido administrativas, penales y de procedimientos, hay varias que modifican el derecho civil, y todas introducen novedades que contribuyen más o menos directamente a aumentar los elementos de confusión y desorden". (18)

(18) Código Civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Edit. Tip. de J.M. Aguilar Ortiz, México 1875, Págs. 1 a 5.

El Código Civil de 1870, está formado de cuatro libros. El libro primero trata lo referente a las personas, artículo 10. al 777. El libro segundo trata de los bienes, la propiedad y - sus diferentes modificaciones, artículo 778 al 1387. El libro tercero, trata de los contratos, artículo 1388 al 3363. El libro cuarto regula las sucesiones, del artículo 3364 al 4126.

Este Código Civil de 1870, no regula la figura jurídica del concubinato, en su parte expositiva la comisión encargada - de formar el proyecto tampoco se refiere al concubinato.

3. Código Civil del Distrito Federal de 1884.

A este Código Civil de 1884, no le encontré exposición de motivos ni considerandos, en su nota inicial nos señala que el: "Ministerio de Justicia e instrucción pública, sección 1a. El C. Presidente constitucional de la República se ha servido - dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo de la unión, por decreto de 14 de diciembre de 1883, he tenido a - bien mandar promulgar el siguiente Código Civil, del Distrito - Federal y territorio de la Baja California". (19)

Este Código comenzó a regir el 10. de junio de 1884, y está compuesto de cuatro libros. El primer libro trata de las personas del artículo 10. al 679. El libro segundo trata de - los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones, del - artículo 680 al 1271, el libro tercero regula los contratos, - del artículo 1272 al 3226, el libro cuarto trata de las sucesio nes, del artículo 3227 al 3823.

(19) Código Civil de 1884, Para El Distrito Federal y Territo - rio de la Baja California, Edit. Tip. y Lit. La Europea, - de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., México 1906, Edi - ción Oficial, Págs. 5,9,33.

Este Código Civil de 1884, no regula la figura jurídica del concubinato.

4. Ley sobre relaciones familiares.

La Ley de Relaciones Familiares, de 9 de abril de 1917, fue publicada en el Diario Oficial los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, en que entró en vigor. Siendo el primer jefe del Ejército Constitucionalista el C. VENUSTIANO CARRANZA.

Esta Ley en sus considerandos señala: "Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente se expresó, de una manera terminante, que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia.

"Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico.

"Las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges y previa autorización judicial, que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede

ser contraria a los fines de las nupcias; ni mucho menos una - autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además, el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 estableció en su artículo 5o. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado.

"No sólo por las razones expuestas, sino también por - el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familias, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador, de tan importante función social".

(20)

La Ley de Relaciones Familiares, no regula la figura jurídica del concubinato.

(20) Ley Sobre Relaciones Familiares. Anotada por Manuel Andrade, Edit. Información Aduanera de México, México 1954, Págs. 1,2 y 3.

C A P I T U L O I I
LA CONSTITUCION DE LA FAMILIA

I. EL MATRIMONIO.

1. Historia del Matrimonio en el Derecho Romano.

Para el derecho romano *Nuptiae* y *matrimonium*, son la mayor parte de las veces expresiones genéricas, que indicaban la unión del hombre y de la mujer en una comunidad indivisible, y que podían aplicarse a todos los matrimonios, aún a los de extranjeros. Pero los jurisconsultos, cuando deseaban designar especialmente el matrimonio conforme al derecho de los romanos, tenían gran cuidado de hablar de *justae nuptiae*, *justum matrimonium*. De las justas nupcias emanaban la patria potestad, el parentesco civil (*agnatio*), los derechos de familia; en una palabra, constituían el único matrimonio de derecho civil. La mujer tomaba el nombre de *uxor*, el esposo el de *vir*. Llamaba Ulpiano *uxor injusta* a quien está casada, más no conforme a las reglas especiales del derecho civil romano.

Las relaciones entre un hombre y una concubina (*concupinatus*), no constituían un delito; las leyes las permitían, hasta las reglamentaban; eran frecuentes, pero nada tenían de honorables, especialmente para la mujer. En cuanto a la unión de los esclavos (*contubernum*), abandonada por completo a la naturalidad, no producía más que lazos naturales. El autor ANTONIO DE IBARROLA, se refiere al matrimonio romano, y nos dice:

"El matrimonio se encuentra por doquier instintivamente bajo una protección superior, y acompañado de invocaciones a la divinidad; así que, entre los romanos, los dioses del paganismo intervenían en su celebración, y cuando la religión cristiana se convirtió en religión de Estado, no pudo dejar de santificarlo por sus ceremonias; pero, en todos los tiempos, -

todavía bajo Justiniano, esta intervención fue puramente religiosa, sin carácter legal; el matrimonio no fue considerado - más que como un contrato civil, y tiempo pasó antes de que la Iglesia reivindicara su exclusiva jurisdicción sobre el matrimonio, ya convertido por Cristo en sacramento. El matrimonio no estaba sujeto a ninguna solemnidad. Los romanos no habían erigido su celebración en acto público en que hubiere de intervenir la sociedad; dejaron por completo este contrato dentro - de la clase y categoría de los actos privados." (1)

Especial importancia en la historia del matrimonio Romano fue la época en la que Augusto, tratando de realizar vigorosamente la por desgracia envilecida dignidad del mismo, mandó publicar las dos famosas leyes Julia y Papia Poppanea que - reglamentaron el contrato civil del matrimonio, prohibieron a senadores e ingenuos esposar a determinadas mujeres, establecieron diversas incapacidades para los célibes y para las personas que no tuvieron hijos, y dividieron así a los ciudadanos en diversas clases, división que perduró más de 3 siglos y fue borrada totalmente por Constantino, para no dejar traza alguna bajo Justiniano.

Ulpiano, en plena conformidad con las Instituciones, - indica las 3 condiciones indispensables para las justas nupcias: pubertad, consentimiento y connubium. Se hace necesario fijar el significado y todo el valor de esta última expresión, mal conocida por lo general. Es la facultad general, la capacidad para tomar legítima esposa conforme a la definición de - Ulpiano: Connubium est uxoris jure ducendoe facultas. Es la - capacidad de unirse a determinada persona. Para que un matri-

(1) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, 2a. Edición, -- Edit. Porrúa, S.A., México 1981, Págs. 140 y 141.

monio sea legítimo, además de que los futuros cónyuges estén - capacitados para contraerlo, deben gozar de capacidad para - - unirse el uno al otro, y esta capacidad relativa que ha de -- existir entre ellos, es lo que se llamó *connubium*.

Respecto al matrimonio en el Derecho Romano, RODOLFO - SHOM, nos dice que:

"El matrimonio del antiguo Derecho Romano implica, como factor esencial, poderes maritales absolutos sobre la persona de la mujer -*manus mariti*-, por virtud de los cuales ésta - pasa a formar parte de la casa del marido, a cuyo imperio queda sometida. Así se explica la institución tradicional de la compra de la novia -*coemptio*-, como forma primitiva de matrimonio, por la cual el paterfamilias da a sus hijas en casamien - to. Otra forma ritual de celebración de matrimonio es la *confarreatio*, consistente en un sacrificio ofrendado a Júpiter, - con determinadas ceremonias y palabras solemnes -*certa verba*-, por cuyo medio se consagra formalmente la comunidad de ritos y de vida entre los cónyuges, haciendo entrar a la mujer, al mismo tiempo -por ser exigencia inexcusable-, bajo la *manus mari*ti.

"Hacíase necesaria, al lado de la *coemptio* y la *confarreatio*, una forma complementaria de casamiento. Sobre las - dos primeras pesaba el rigor formalista del antiguo Derecho. No era difícil limitar, mediante un plazo determinado, la nulidad que en esos matrimonios pudiera producir un efecto cual -- quiera de forma. En efecto, el estado real de matrimonio, persistente durante un año, tenía eficacia convalidatoria, y co - mo, a pesar de esto, no se reconocía ninguna diferencia esen - cial entre los negocios jurídicos nulos y los inexistentes, - acabó por admitirse que el marido pudiera adquirir la *manus ma*rital sin necesidad de que mediase forma alguna de celebración, por el simple transcurso de un año ininterrumpido de vida ma--

trimonial. (Usus). La misma idea que inspiró la usucapión como modo de adquirir la propiedad, determina esta nueva modalidad de matrimonio. Contribuye a ello la añeja opinión que ve en la hija un objeto patrimonial perteneciente al padre. Era natural que no hubiese inconveniente alguno en sancionar la usucapión de la novia, considerada ya objeto de venta. Los muebles se usucapían en dos años. Para todas las demás cosas regía el plazo de prescripción de un año. Así, el marido adquiría por usucapión la mujer con quien conviviese maritalmente durante un año, sin necesidad de haberla obtenido por compra legítima ni por el rito de la confarreatio. En estos casos, la manus producíase por usus, según la expresión romana; y con la manus nacía un legítimo matrimonio, válido ante el derecho civil.

"Por la convivencia ininterrumpida se revela y caracteriza la comunidad matrimonial. Si la mujer, para romper esta comunidad de vida, se sustrae al poder del marido durante el plazo de usucapión, interrúmpese también el usus en curso (usurpatio), y no se consuma esta forma de matrimonio.

"A la usurpatio, como interrupción del plazo anual exigido para el usus, así como a sus efectos, se refiere la ley de las XII tablas, en que se considera producida aquélla cuando la mujer permanezca alejada de la casa conyugal durante tres noches consecutivas (trinoctium), disponiendo, además, que este trinoctium, reiterado todos los años, sea suficiente para evitar la consolidación de la manus mariti.

"Aquí intervienen ya principios muy distintos a los que informaron los orígenes del matrimonio por usus. Fácilmente se advierte que este trinoctium de las XII Tablas es una interrupción meramente simbólica de la comunidad conyugal; tratase de una simple apariencia, sin más fin que el de impedir que se produzca la manus mariti. Existe, pues, ya, matrimonio

sin manus: tal es la nueva idea que se trasluce claramente en esta institución. Según el Derecho antiguo, la usurpatio o - interrupción efectiva de la comunidad conyugal implicaba la - ausencia de la voluntad de casarse. La usurpatio nueva (por - el simple trinocitium) coexiste con la intención matrimonial; - pero esta intención, que reconocen ya y sancionan las XII Ta - blas, es la de contraer matrimonio sin manus.

"La celebración del matrimonio sin sujeción a formas - (sin coemptio ni confarreatio) adquiere fisonomía legal en el mismo instante en que se reconoce la posibilidad de obtener la manus por el usus. Cuando el marido se hallaba usucapiendo y en la seguridad, por tanto, de ser, al cabo de un año, conside - rado por el Derecho como legítimo esposo y señor de su mujer, la relación que a ésta la unía aún antes de que el año transcu rriese". (2)

2. Definición de Matrimonio.

"La palabra matrimonio, del latín matrimonium, signifi - ca carga de la madre (matris munium). Para Baudry Lacantine - rie, el matrimonio es 'el estado de dos personas, de sexo dife - rente, cuya unión ha sido consagrada por la ley' (concepto le - galista). Para Westermarck 'es el matrimonio una relación más o menos duradera, entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del naci - miento de la progenitura' (concepción históricosociológica). - Para aquellos que ven el matrimonio como una sociedad civil in - disoluble, vale esta definición:

Sociedad civil libremente contraída entre dos personas de distinto sexo, para formar una unión plena perfecta e indi -

(2) Shom, Rodolfo. Ob. Cit., Págs. 282 a 283.

soluble entre ellas, complemento y continuación de la especie y regulada por las leyes civiles.

Kant, fija el matrimonio únicamente en la finalidad sexual, y lo define como la 'unión de dos personas de diferente sexo para la recíproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales' (concepción realista). De Diego considera el matrimonio civil como 'el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el auxilio, procreación y educación de los hijos' y Planiol y Ripert como 'acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper a su arbitrio'. (3)

Así como: "La palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimonium, que significa "carga de la madre". A su vez la palabra "Patrimonio" expresa carga del padre (patris nomenclum). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar. Las legislaciones del pasado, muy cercanas en el tiempo al momento actual, señalaban entre los deberes derivados del matrimonio.

"Aunque el concepto del matrimonio es casi apriorístico, pues el común de los mortales puede expresar una idea sobre el mismo, como hemos visto existen tantas definiciones co-

(3) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Edit. Ediciones Modelo, México 1971, Págs. 397.

mo autores que tratan el tema.

"Inspirado en las Partidas, Joaquín Escriche, define - el matrimonio como 'la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte'. En términos semejantes definían los Códigos para el Distrito y Territorios federales del siglo pasado (1870-1884), por su marcada influencia del derecho español. La Ley sobre - Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13, define con - las mismas palabras de los códigos citados, cambiando únicamente la palabra indisoluble, por disoluble: El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se - unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

"La dificultad de encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición es enorme. Estrictamente, - es del todo imposible hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. Precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da, y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa figura.

"Como hemos visto al matrimonio se le ha definido desde el punto de vista biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y legal, entre otros. El matrimonio efectivamente puede contemplarse desde esa pluralidad de ángulos. Pero, aún desde el simple punto de vista legal, - no hay unidad de criterio, pues es al mismo tiempo un acto jurídico, que, una vez realizado, produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución. El matrimonio es, indiscutiblemente un acto jurídico. La maestra Sara Montero Duhalt, nos señala

una definición de matrimonio:

"Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinados por la propia ley,

"Este concepto corresponde a la figura del matrimonio dentro de nuestro derecho positivo. No pretende incluir todas las formas de matrimonio habidas en la historia ni todos los casos particulares de matrimonio contemporáneo. Lo único quizá con validez universal sea la primera parte del concepto: - El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia. Cabe señalar que no es la única forma legal, porque la adopción es también una forma legal de constituir lazos familiares. Pero la forma legal que recoge los datos que otorga la naturaleza de creación de la familia: la unión de los sexos, es el matrimonio.

"Un concepto unitario y totalizador del matrimonio, válido para todos los lugares y épocas, es del todo difícil, -- cuando no imposible de obtener. Válido es, sin embargo, el concepto genérico del mismo: forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho". (4)

(4) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, 2a. Edición, -- Edit. Porrúa, S.A., México 1985, Págs. 95 a 98.

3. Evolución del Concepto de Matrimonio.

La trascendencia de la institución del matrimonio tiene, no sólo en el orden jurídico, sino igualmente en el moral y el social, y ésto explica, sin duda, que los juristas, los moralistas y los sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan.

El matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia, y así el autor Rafael de Pina, nos dice que:

"El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. -- Desde el punto de vista de la Iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer". (5)

Al analizar la evolución y desarrollo del matrimonio, y contemplarlo en sus sucesivas etapas históricas, podemos precisar sus características y sus datos esenciales, el maestro Ignacio Galindo Garfías, nos dice que:

"En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban -

(5) De Pina, Rafael. Elementos De Derecho Civil, 7a. Edición, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México 1977, Pág. 314.

como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Una huella de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el Raptó de la Sabinas y más tarde, también en Roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la *coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio. Es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto en el matrimonio por compra.

"En Roma, el matrimonio era una simple relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la *confarreatio* ya por medio de la *coemptio*, no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (*affectio maritalis*). El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges. Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de voluntad, como acaece actualmente.

"Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el *jus civile*. Este reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los hijos; para dar firmeza y fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la República. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso (*confarreatio*) regulando las ceremonias de su celebración, más que para sancionarlo, para -

asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido. Y así ocurrió hasta la caída del Imperio Romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

"En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales, primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

"A partir del siglo XVIII, el estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio.

"Esta situación prevaleció en México hasta mediados -- del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etcétera.

"En dicha ley, continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

"Los códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil de matrimonio y su carácter indisoluble.

"En el año de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, promulgó en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

"Las disposiciones de esta ley en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917.

"La Ley de Relaciones Familiares, que además introdujo algunos cambios respecto de la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del primero de octubre de 1932".

(6)

4. Los fines del Matrimonio.

Respecto de los fines del matrimonio, el autor Luis Muñoz, nos dice que:

"La generación, el mutuo auxilio y la educación de la prole, son los fines del matrimonio; y que el código canónico de Benedicto XV señala como fin la templa de la concupiscen

(6) Galindo Gárfias, Ignacio. Derecho Civil, 5a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1982, Págs. 473 a 475.

cia de la carne (canon 1018)". (7)

El autor Juan Antonio González, nos dice que: "El matrimonio como, institución jurídica que es, produce derechos en favor y obligaciones a cargo de los cónyuges. Así, los esposos deberán vivir juntos en el hogar conyugal, quedando facultados los tribunales para eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro trasladare su domicilio a país extranjero sin que sea en servicio público o social, o lo establezca en lugar insalubre o indecoroso; deberán los cónyuges contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio, pero en lo que toca al débito conyugal, dichos cónyuges, de común acuerdo, decidirán sobre el número y espaciamiento de sus hijos; por otra parte, los mismos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, en la proporción que acuerden según sus posibilidades, bien entendido que, a lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y, además, careciere de bienes propios, caso en el cual el otro asumirá dicha obligación de modo total.

"Ambos cónyuges tendrán los mismos derechos y obligaciones que se generan por el matrimonio, con independencia absoluta de la aportación económica que hicieren al sostenimiento del hogar conyugal y de la familia. Igualmente, tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo que, de común acuerdo, resolverán todo aquello que se relacione con el manejo del hogar, la educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecieren y, en caso de desavenencia, el problema suscitado se someterá a la resolución del juez de lo familiar". (8)

(7) Muñoz, Luis. Ob. Cit., Pág. 398.

(8) González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, 6a. Edición, Edit. Editorial Trillas, México 1979, Pág. 89.

5. Importancia del Matrimonio en el Derecho Mexicano.

La importancia del matrimonio, yo pienso que es igual tanto en México como en el mundo. Y así el autor Antonio de Ibarrola, nos dice que:

"El matrimonio es, tal vez, la más importante de las instituciones sociales, por ser base y fundamento de todas las demás y, en definitiva, de la sociedad misma, ya que, sin aquél no puede concebirse una permanente organización de ésta.

"En todos los tiempos se ha entendido así por los eminentes filósofos y jurisconsultos. Para Demburg, 'El matrimonio es el instituto jurídico más importante del Derecho Privado, puesto que constituye la base de organización de la sociedad civil; la familia originada por el matrimonio es la que prepara a los hombres para la vida social, porque mediante él se crean afectos y relaciones mutuas de intimidad que no se tienen fuera de él y vínculos éticos que tienden al mejoramiento del individuo y al bienestar social'. Para Valverde, 'El matrimonio es, la base fundamental de la familia, es el centro de la misma y las demás instituciones que integran el derecho de familia no son más que consecuencias o complementos de aquél.' Por esta razón el matrimonio es un instituto jurídico; pero acaso de mayor importancia sobre todas las demás instituciones de derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización de la sociedad civil y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el Derecho. Estas frases ponen de manifiesto la gran importancia que tiene el matrimonio y, por constituir la base principal de la sociedad, y ser por esta causa en cierto modo superior al Estado, es lógico que éste se preocupe de regularlo debidamente, elevándolo a la categoría de verdadera institución jurídica, aunque concediendo siempre a los interesados una gran autonomía, dado su carácter predominante espiritual, para regir las relaciones entre los -

mismos". (9)

6. Elementos esenciales y de validez del Matrimonio.

"La constitución del matrimonio, como todo acto jurídico, está compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

"Los elementos de existencia del acto jurídico son: la voluntad, el objeto y las solemnidades. Los elementos de validez: capacidad de las partes, ausencias de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición, y las formalidades.

"Respecto a los elementos de existencia del matrimonio, la generalidad de los actos jurídicos se constituyen con sólo dos elementos: la voluntad y el objeto. El matrimonio, en casi todas las legislaciones, es un acto solemne. Requiere de un tercer elemento: la solemnidad". (10)

Para determinar los elementos esenciales del matrimonio el jurista Rafael Rojina Villegas, nos dice que:

Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, se aplica la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señalado para aquél, no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos y que por disposición del artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposición expresa de la ley". (11)

(9) De Ibarrola, Antonio. Ob. Cit., Pág. 128.

(10) Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. 121 y 122.

(11) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 5a. Edición, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México 1980, Pág. 229.

"En el matrimonio encontramos en primer lugar la manifestación de voluntades de los consortes y del Juez del Registro Civil. En cuanto al objeto, el objeto específico de la institución consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, señalados en diversos preceptos; artículo 162. 'Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente'. Artículo 163. 'Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal...' etcétera. En el matrimonio se precisan los elementos esenciales considerando que debe haber diferencia de sexo y unidad de personas, consentimiento y en cuanto a la celebración, la presencia del Juez del Registro Civil y dos testigos. Debemos insistir en que el matrimonio es un acto solemne: las declaraciones de voluntad de los contrayentes revisten una forma ritual establecida en la ley, en ausencia de la cual el acto es inexistente.

"Recordemos lo que señala el artículo 146: 'El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, con las formalidades (solemnidades) que ella exige'.

"Los requisitos de validez en el matrimonio son: a. capacidad, b. Ausencia de vicios de la voluntad; c. Licitud en el objeto y d. Formalidades.

"Señala el artículo 148 'que para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14'. Según este precepto tienen capacidad de goce el hombre y la mujer a las edades señaladas. En tal virtud no tienen capacidad de goce para celebrar el matrimonio los menores de esa edad, - excepto en el caso en que haya habido hijos.

"En cuanto a la capacidad de ejercicio, se necesita haber cumplido los 18 años. Los menores de esta edad requieren el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, de acuerdo con lo señalado en los artículos 149 y 150.

La autorización puede darla la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores se nieguen a dar su consentimiento sin justa causa (artículo 151). Asimismo, cuando faltan -- los padres o tutores, el Juez de lo familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto. (Artículo 150 a 152 del Código Civil).

"La voluntad debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia, lesión). La ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 235 fracción I y 245, que son causas de nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae el matrimonio, cuando el miedo y la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que señala el artículo 245 que establece: "El miedo y la violencia serán causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes: I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

"En cuanto a la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio, el mismo debe ser lícito en su objeto, motivo o fin. Es nulo todo pacto que hagan los esposos contra las leyes o los fines naturales del matrimonio; cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. Además en los artículos 156 fracciones V, VI, VII y 243 y 244 se estatuye la nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito, en los siguientes casos: a. Atentando contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; b. Rapto, cuando la mujer no sea restitui-

da a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; c. Bigamia; d. Incesto. En todos estos casos se nulifica el matrimonio por ilicitud en el acto mismo.

"El matrimonio es un acto solemne. En el matrimonio - además, es necesario que en su celebración concurren otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y que se refieren al contenido del acta de matrimonio. Se señalan como formalidades las siguientes: la solicitud que previamente ha - de suscribir y presentar los contrayentes; la mención del lu - gar y la fecha en el acta de matrimonio; la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes; la constancia de que son mayo - res de edad y si son menores que se presta el consentimiento - por quienes deben darla; la de que no existe impedimento para celebrar el matrimonio y la mención del régimen patrimonial de los consortes; nombres, apellidos y ocupación de los testigos. (Artículo 102, 103 del Código Civil)". (12)

7. Diferentes puntos de vista del Matrimonio.

El licenciado Rafael Rojina Villegas, nos da los si -- guientes puntos de vista del matrimonio:

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION. "En este sentido sig - nifica el conjunto de normas que rigen el matrimonio".

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION. "Es el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación perma - nente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concre - tas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se

(12) Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Es - tudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3a. Edi -- ción, Edit. Limusa, S.A., México 1982, Págs., 95 y 96.

agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua".

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO. "Existen actos jurídicos privados que se realizan por la intervención exclusiva de los particulares, actos jurídicos públicos que se realizan con la intervención de los órganos estatales, y los actos jurídicos mixtos que se realizan por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del registro civil".

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO. "Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, especialmente se invoca como razón el hecho de que los contribuyentes deben manifestar su consentimiento ante el oficial del registro civil para unirse en matrimonio".

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION. "Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley".

EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO. "Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que cele

bran las partes ante el oficial del registro civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración".

EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL. "Esta tesis es del jurista italiano, Antonio Cicu, el afirma que: 'El matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal'. - El matrimonio no es formalmente contrato. Pero de una manera mucho más radical nosotros creemos poder atacar la concepción contractual del matrimonio, negando también la forma de contrato. Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil. Indudable es también que tal intervención no tiene exclusivamente finalidad de declaración pública de la relación. Se podría después de eso considerar que la misma constituye una mera formalidad; que, por ejemplo, a falta de la celebración, el matrimonio sea nulo".

II. EL CONCUBINATO.

1. Definición de Concubinato.

La maestra Sara Montero Duhalt, nos dice que:

"En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo -- puede ser menor, si han procreado. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato.

"El concubinato presenta formas diversas dependiendo de la cultura que lo registre. Significa siempre una unión sexual diversa al matrimonio y en muchas ocasiones, semejante al mismo.

La maestra Sara Montero Duhalt, refiriéndose a la definición del concubinato nos dice que:

"Derivado del concubinato, la terminología para ambos sujetos es diversa: 'concubina' la mujer, 'concubinario' el hombre. Términos que debieran cambiarse, igualándolos: o ambos son concubinos, o ambos son concubinarios. La terminación 'ario' en las figuras jurídicas da la idea de acreedor, del titular del derecho, así tenemos: arrendatario, depositario, comodatario, etcétera. Si el Código Civil vigente ha igualado la condición jurídica de ambos miembros de la pareja, unida por matrimonio o por concubinato, deben cambiarse también los términos relativos. Los casados son cónyuges. Los no casados serán ambos concubinos.

"El Código Civil para el Distrito Federal no regula las uniones sexuales fuera de matrimonio, excepto cuando se dan en circunstancias particulares, configurando el concubinato". (13)

En el diccionario jurídico mexicano, se encuentra la siguiente definición de concubinato:

"Concubinato (del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina)". (14)

(13) Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. 163 a 165.

(14) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, Edit. Instituto - De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, Pág. 191.

2. El Concubinato como Estado Jurídico.

"La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valoración moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes. En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales (reglas de educación, de cortesía, de urbanidad, de moda, etcétera). Aún cuando en el fondo se revela un criterio negativo para no reglamentar el concubinato, necesariamente se parte de una calificación de orden moral, pues merced a ella se puede colocar a esa unión de hecho en el ámbito de la conducta ajurídica. Desde este punto de vista podemos decir que la conducta humana frente al derecho puede ser considerada como jurídica, si tiene un contenido digno de regulación por el derecho, o ajurídica, si su contenido es absolutamente indiferente para el mismo. A su vez, la conducta jurídica puede ser lícita o ilícita y en ambos casos es objeto de regulación por el derecho. Sirve de ejemplo la conducta que generalmente regula el derecho civil o mercantil, que podemos denominar la conducta jurídica lícita; o bien, la conducta contraria que regula el derecho penal y que la denominamos como conducta jurídica ilícita". (15)

3. El Concubinato como estado jurídico en relación con los hijos.

"La forma asumida por el derecho para reconocer sólo consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, parte también de un criterio moral, pues considera que si en-

(15) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 448.

tre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, si es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre. Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente, además de reconocer ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria. El artículo 383, declara: 'Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina'. Es decir, el concubinato viene a constituir la base jurídica principal para poder definir la paternidad que de otra forma quedaría in cierta. Por la misma razón el artículo 382 en su fracción III permite la investigación de la paternidad cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente. Se advierte aquí la equiparación que ha hecho la ley, desde el punto de vista de investigar o admitir la paternidad, entre los hijos legítimos y aquellos que hubieran sido concebidos durante el concubinato de sus padres, pues en ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges o de los concubinos, los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la fecha en que comenzó el concubinato y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la fecha en que cesó el concubinato. Como por otra parte en nuestra ley se vienen a reconocer aquellos derechos a los hijos legítimos y a los naturales cuya paternidad o maternidad esté debidamente comprobada, se llega así a la conclusión de que en nuestro sistema jurídico, los hijos habidos en concubinato tienen una completa y eficaz protección jurídica, facilitándose ostensiblemente la prueba de la paternidad o maternidad en su caso, a través de la justificación del concubinato de los padres y de las presunciones que consagran los artículos 382 y 383". (16)

(16) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Págs. 448 y 449.

4. El Concubinato como unión de grado inferior al Matrimonio.

"La actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior. Ya en el derecho romano encontramos en un principio esa tendencia. En la actualidad podemos considerar que nuestro Código Civil vigente tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que ya analizamos que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo 1635 el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinario si vivió con éste como si fuere su marido durante los cinco años anteriores a su muerte o tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de cuyos no haya tenido varias concubinas". (17)

Para que el concubinato sea tomado en cuenta por el derecho, el autor Rafael Rojina Villegas, menciona que en la obra el matrimonio anómalo, del profesor Eduardo Le Riverend Brusone, se estudian determinadas condiciones, las cuales son las siguientes:

- a. Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractus, y la fama de casados.
- b. Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales.
- c. Una condición de publicidad.

(17) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 451.

- d. Condición de fidelidad.
- e. Condición de singularidad.
- f. Elemento de capacidad.
- g. Elemento moral.

5. Equiparación del Concubinato con el Matrimonio.

Jurídicamente jamás se podrá comparar la figura jurídica del matrimonio con el concubinato, ya que el concubinato es una unión a la cual le faltan los requisitos de validez que se exigen para el matrimonio los cuales son: a. capacidad; -- b. ausencia de vicios de la voluntad; c. licitud en el objeto y d. formalidades.

6. El Concubinato en nuestra Legislación Vigente.

El legislador de 1928, imbuído del espíritu socializador del derecho imperante en su época quizo extender la esfera de la justicia a las clases desvalidas. En este sentido trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, a la concubina.

La figura del concubinato quedó incluida en el texto del Código, aunque de forma por más limitada. Con las siguientes palabras expusieron los legisladores su pensamiento:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia: el concubinato. -- Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce -- que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en -- bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo -- tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.

"Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". (18)

"Con el Código Civil de 1928, actualmente en vigor, el concubinato adquiere ciertos efectos de derecho, lo cual es un gran paso hacia la adaptación de la realidad social mexicana, pudiendo concretizar lo anterior, con las intenciones vertidas en las palabras de la comisión del Proyecto del Código Civil, en las cuales palpamos una idea de justicia realista hacia el individuo y hacia el derecho natural, en las que se reconoce el concubinato como una manera de formar la familia, se reconoce el desamparo jurídico del concubinato y se establece la protección de los hijos del concubinato y de la mujer concubina. Se imputa en las clases populares esta forma de unión legal..." (19).

Respecto al concubinato, el maestro Ignacio Galindo nos dice que:

"El Código Civil de 1928 (y en las reformas del mismo de 1974) por primera vez en nuestro medio, reconoce a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos, a saber: el derecho de los concubinos a partici-

(18) Código Civil, para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Pág. 16.

(19) Movshovich Rothfeld, Enrique. Antecedentes y Fundamento de la Reglamentación Jurídica del Concubinato en México, Edít. El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de -- Abogados, 6a. Época, No. 17, abr-jun. 1979, México 1979, Págs. 85 y 86.

par recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre.

"Conviene precisar estos conceptos: en primer lugar, no son jurídicamente concubinatos las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común, debe prolongarse por cinco años mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa común entre los concubinos) y en segundo lugar, como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado. Sólo en estas circunstancias nace el derecho a heredar recíprocamente (artículo 1635 del Código Civil). El concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinato y de la concubina, los hijos concebidos por ésta, durante el tiempo en que vivieron juntos, habitando bajo el mismo techo (artículo 382 del Código Civil). Asimismo se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato y los que nazcan dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesó la cohabitación entre el concubinario y la concubina (artículo 283 del Código Civil).

"Establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, concede a los hijos de los concubinos, el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, el de percibir los alimentos que fija la ley y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario (artículo 389 y 1607 y siguientes del Código Civil).

"Es preciso insistir en que para que el concubinato - produzca los efectos mencionados se requiere que: los concubinos, durante todo el tiempo en que dure el concubinato, hayan permanecido libres de matrimonio. El concubino y la concubina, tienen derecho a recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato - durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su -- muerte o con quien tuvo hijos si el acreedor alimentario está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes y no contraiga nupcias (artículo 1368, fracción V del Código Civil).

"Los concubinos siempre que el concubinato haya subsis- tido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte del autor de la herencia o si ha habido hijos entre los concu- binarios, si ambos han permanecido libres de matrimonio duran- te el concubinato, tienen derecho a participar en la sucesión legítima, en la proporción de un consorte (artículo 1635 del - Código Civil)". (20)

El 27 de diciembre de 1983, apareció publicado en el - diario oficial de la federación, el decreto que reforma, adi- ciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil del Dis- trito Federal al respecto de estas nuevas disposiciones la li- cenciada Rosa Marfa Alvarez de Lara nos dice que:

"Como una novedad, el Código Civil de 1928 le otorgó - al concubinato algunos efectos jurídicos, entre otros, el dere- cho de la concubina de heredar por sucesión legítima y a reci- bir alimentos en el caso de que el testador no les hubiera dis- puesto en el testamento. Se consideró justo que la mujer que habia hecho vida marital con el autor de la herencia, partici- para de los bienes que éste dejaba.

"1. Reformas.

"En el título relativo a la sucesión legítima se reformaron los artículos 1602 y 1635, del Código Civil del Distrito Federal.

"Artículo 1602 del Código Civil del Distrito Federal: En su anterior redacción esta disposición legitimaba únicamente a la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinato. Esta fue una medida tomada por el legislador para proteger los intereses de la mujer que con su esfuerzo había contribuido a la formación de los bienes de la sucesión.

"Merced a la reforma, que otorga al concubinario el mismo derecho ya establecido para la concubina, se continúa en la línea de las reformas iniciadas en 1974 tendientes a la equiparación en sus derechos, del hombre y de la mujer, en este caso, asegurándose en un plano de igualdad los derechos sucesorios de ambos concubinos.

"Artículo 1635, del Código Civil del Distrito Federal: Este artículo implícitamente caracteriza al concubinato como la unión de dos personas de diferente sexo, libres de matrimonio, que viven como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento de alguno de ellos, o que han procreado hijos.

"En su redacción original, esta disposición facultaba únicamente a la mujer para ejercitar los derechos sucesorios derivados de la muerte del concubinario. Sin embargo el monto de la porción hereditaria que correspondía a la concubina, no equivalía en cuantía a la de la cónyuge, salvo el caso en que aquella concurriera a la sucesión con los hijos procreados con el autor de la herencia. La reforma de este artículo tiene una doble finalidad:

Una, establecer la igualdad de derechos de los concubinos, al otorgar al concubinario los mismos derechos sucesorios que anteriormente sólo concedía a la mujer; y otra, asimilar los derechos sucesorios de los concubinos a los de los cónyuges". (21)

(21) Alvarez de Lara, Rosa María. Reformas y Adiciones al Código Civil del Distrito Federal, Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, Año 13, Vol. 13, Núm. 42, May Ago. 1984, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1984, Págs. 443 y 444.

C A P I T U L O I I I
LOS DERECHOS DE LA CONCUBINA EN MATERIA CIVIL

I. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.

El tema de los alimentos lo iniciaré con su historia.

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Cuando hablamos de alimentos, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley.

"La palabra alimento viene del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

"Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida.

"Tanto la humanidad como el orden público, representado por el Estado, están interesados en proveer a los acreedores alimentarios en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

"La ley, al regular el problema de los alimentos, debe cuidar de no fomentar el vicio de la holgazanería. No se funda la obligación de dar alimentos en algún cuasi-contrato entre procreantes y procreados. Tampoco podemos tomarlo como

un anticipo de la herencia. El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública.

"La palabra alimento viene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo alere que significa alimentar. Llama Planiol obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es, las cantidades necesarias para que viva. Todos los autores están de acuerdo en estudiar la obligación alimentaria inmediatamente después de haber hecho el análisis de lo que es el parentesco.

"La obligación presupone que una de las personas (el acreedor alimentario) se encuentra necesitado, y que la otra, el deudor alimentario se halla en aptitud de proporcionárselo. La Suprema Corte de Justicia en el párrafo arriba citado, mantiene con toda razón que es de interés social que jamás se impida al acreedor alimentario, recibir la protección necesaria para su subsistencia". (1)

(1) De Ibarrola, Antonio. Ob. Cit. Págs. 88 y 89.

El concepto de obligación alimentaria es: "El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.

Analizando el fundamento ético y jurídico de la obligación de dar alimentos: "De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables -- atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, -- desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores que, por varias circunstancias (vejez, enfermedad, invalidez, etcétera), pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias, se precisa del auxilio de otras personas, para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

"La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el -- innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del conjunto familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

"La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es - demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley la consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

"Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: - 'La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su -- origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los - - miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas...' - (Anales de Jurisprudencia, T. XCV, p. 120).

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales -- (artículo 308 Código Civil).

"Los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios - para la educación de los menores y los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista: 'Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aun que el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que - - hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida' (artículo 1909 del Código Civil).

"Con respecto a los gastos que origina la educación - de los menores los limita la ley en el artículo 314 del Código Civil al señalar que: 'La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer - el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado'.

Respecto a la cuantía de la obligación alimentaria:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil). Consecuentemente, la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria es cuestión - que queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que puedan señalarse de antemano las circunstancias que deben tomarse en consideración, porque éstas son diversas en cada caso. La ley solamente puede establecer principios generales al respecto. La posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, mismos que pueden ser constantemente variables, son los factores determinantes de la cuantía en cada caso particular.

"La fuente primordial que hace surgir la obligación - de alimentos es la relación familiar: cónyuges, parientes, y la relación paramatrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio).

"La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente puede ser clasificada en legal y voluntaria. La primera - de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre -- los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: - cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en - el testamento..., o por contrato de renta vitalicia (artículo 2787 Código Civil: Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada... etcétera". (2)

(2) Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. 60, 61, 62.

La maestra sara montero duhault, nos señala las características de la obligación alimentaria, y nos dice que son:

- a) Recíproca.
- b) Sucesiva.
- c) Divisible.
- d) Personal e intransmisibile.
- e) Indeterminada y variable.
- f) Alternativa.
- g) Imprescriptible.
- h) Asegurable.
- i) Sancionado su incumplimiento.

El derecho a percibir alimentos presenta además otras características propias, las cuales son, el de ser inembargables, irrenunciables, intransigibles, no susceptible de compensación.

Derecho personal e intransferible de los alimentos. - "Es personal porque se tiene en razón de las circunstancias propias, personales del sujeto, por su calidad de familiar -- con su deudor: cónyuge o pariente. Por la misma razón es intransferible tanto en la vida como por causa de muerte. Si cierto aspecto de la obligación alimentaria señalamos que pueden transmitirse mortis causa, no así el derecho, que desaparece totalmente con la muerte del acreedor.

Los alimentos son inembargables. "Los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos. El derecho a alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable. Inclusive cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2787 -

del Código Civil y 544 Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles que expresa: Quedan exceptuados de embargo: - - Fracción XII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

Los alimentos son irrenunciables. "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de - - transacción (artículo 321 del Código Civil). Reafirma esta - disposición el artículo 2950 del Código Civil al ordenar: Se rá nula la transacción que verse: Fracción V, 'Sobre el derecho de recibir alimentos'.

"La razón para declararlo irrenunciable e imprescriptible obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer - el derecho a la vida del alimentista: permitir su renuncia - equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre. Lo -- propio sucedería si se permitiera realizar el contrato de - - transacción con respecto a los alimentos, pues la misma significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hacen las partes dentro de una controversia, presente o futura. El alimentista, que necesita forzosamente de los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que el contenido de los alimentos es siempre el - mínimo para sobrevivir.

"Con respecto a la transacción en materia de alimen-tos, la ley la permite solamente con respecto a los que se deben del pasado, es decir, los alimentos vencidos 'Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por ali-mentos'. (artículo 2951 del Código Civil).

"Los alimentos que no se dieron a tiempo, y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para poder sobrevivir, deben ser pagados mediante la reclamación judicial que de los - mismos haga el acreedor; sin embargo, la transacción no impli

ca peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó de alguna manera y sobrevivió.

Los alimentos no son susceptibles de compensación. - "La compensación es una forma de extinguir las obligaciones - que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos. Al respecto hay norma expresa en el sentido de que 'La compensación no tendrá lugar: Fracción III. Si una de las deudas fuere por alimentos' (artículo 2192 del Código Civil). No es susceptible de compensación el derecho y el deber de dar alimentos, porque nada hay que - compense el derecho a la vida alimentista.

Sujetos de la obligación alimentaria. "Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en la vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos. La negativa al derecho de - alimentos para los afines en línea recta nos parece una lamentable omisión en nuestro derecho positivo. Por otro lado, -- otorgar el derecho a parientes hasta el 4o. grado en la colateral resulta excesivo, desde nuestro particular punto de vista. Fundamos nuestra opinión en las siguientes consideraciones: los alimentos son la consecuencia jurídica por esencia del derecho familiar. El deber de alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y efectivo. Las personas más cercanas a los sentimientos de los sujetos son las que conviven -- con él, normalmente los familiares que comparten el mismo techo.

"Con gran frecuencia, dentro de las costumbres de - - nuestro medio que regula el Código Civil, comparten la misma vivienda, algunos afines el o la madre por afinidad con el -- yerno o la nuera, o un hijo de uno solo de los conyuges; du--

rante la vida de los cónyuges, estas personas afines reciben en forma natural y espontánea los alimentos. Si el deudor -- alimentario muere intestado, o realizó testamento y no menciona a los parientes por afinidad, éstos quedarán desprotegidos y pasará el haber hereditario posiblemente a parientes -- que no tenían con el difunto más relación que la consanguinidad, pero ningún otro lazo de convivencia ni afectivo.

La maestra, Sara Montero Duhalt, nos dice que: "Quizá sería deseable quitar el derecho a heredar a los parientes del cuarto grado (primos, tíos-abuelos y sobrinos nietos), y otorgar el derecho a los afines en primer grado línea recta -- si eran acreedores alimentistas de hecho en vida del finado.

"Algunas legislaciones extranjeras sí otorgan el derecho a alimentos en vida y por causa de muerte o ciertos parientes afines". (3)

Nuestro Derecho positivo mexicano, señala los sujetos de la obligación alimentaria y son: cónyuges, concubinos, -- ascendientes y descendientes, colaterales, adoptante y adoptado.

Respecto a éstos sujetos con derecho a la obligación alimenticia, solamente me referiré a los concubinos, por ser tema de mi tesis.

Los concubinos, es la: "pareja unida por lazos matrimoniales. El hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y, o que han procreado -- pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarios recíprocos de acuerdo con la reforma al Códig

(3) Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 70.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

go Civil de 27 de diciembre de 1983. En caso de omisión de los alimentos por el que debe otorgarlos, el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente. La legislación mexicana de la seguridad social, a través de las instituciones oficiales del Seguro Social y del ISSSTE, desde los inicios de su vigencia fue más avanzada en esta materia que el Código Civil, pues otorgó las prestaciones sociales a los dependientes económicos del trabajador, con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales.

"El legislador de 1928 tuvo la sana intención de incluir dentro de las normas protectoras del Código Civil, los derechos de la concubina, mas la enorme fuerza de la tradición imperante en la época, con su sentido de moral victoriana, impidió los alcances de la buena intención del legislador y, en forma por demás tibia, otorgó limitados derechos a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido. Estos derechos no los reguló en vida de los concubinos, sino a la muerte del varón, declarando inoficioso el testamento en el que el testador olvidara a su mujer, y estableciendo una porción hereditaria a la misma en la herencia legítima. Porción siempre menor a la que le correspondería si fuera cónyuge.

"Las tantas veces citadas reformas que experimentó el Código Civil en diciembre de 1974, en razón de establecer la igualdad jurídica entre hombre y mujer, modificaron la Fracción V del artículo 1368 que regula el testamento inoficioso, para incluir también al hombre de la pareja no unida en matrimonio, en el derecho que tenía antes solamente la mujer. Sin embargo fue totalmente omiso en la inclusión del derecho a heredar por vía legítima al concubino. Pese a las iniciativas que en su oportunidad se enviaron a las Cámaras Legislativas para subsanar esa discriminación en contra del varón, nada se hizo al respecto.

"No es sino hasta la última reforma al Código Civil - de 27 de diciembre de 1983 en que ya tienen derecho recíproco a heredarse ambos concubinos (artículo 1635 del código civil del d. f.)

"En la cesación del deber de prestar alimentos legales, el artículo 320 del Código Civil dispone lo siguiente:

'Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta de daños graves inferidos por el alimentista - contra el que debe prestarlo; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de - - aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas - injustificadas'.

"No todas las causas que señala el texto transcrito - determinan la extinción del deber de alimentos, pues algunas de ellas, señaladas en las Fracciones I, II, y IV, tan sólo - producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la - modificación de las circunstancias previstas en tales fraccio - nes traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar alimentos.

"En efecto, si la obligación alimentaria tiene como - factores indispensables la necesidad de una parte contrapues - ta a la posibilidad de la otra, faltando uno a los dos facto - res, la obligación no se da, más al surgir aunados los mismos, la obligación renace. El obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado más, cre - ciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contrapar - te, la obligación vuelve a actualizarse.

"Lo mismo sucede con el factor necesidad: cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, pero si vuelve a convertirse en indigente sin su culpa, la obligación surge.

"Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten, en las señaladas en las Fracciones III y IV del propio artículo 320, Fracción III, 'En caso de injuria, falta de daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos' y Fracción IV. 'Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas'. En los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentante, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, ya que sería ilógico que, a pesar de tales hechos, que incluso pueden llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor. En cuanto a la Fracción IV que habla de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, la razón de la extinción de la obligación es clara, toda vez que en el primer supuesto, su necesidad es el resultado del libertinaje y, concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa. En la segunda hipótesis, se estima que un individuo que puede procurarse de qué vivir trabajando, no tiene derecho a alimentos, ya que le basta con laborar para subsistir.

"El abandono del domicilio del alimentista hace cesar el derecho a alimentos (Fracción V artículo 320), en atención a que la ley faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor de alimentos en su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos, resultaría que el alimentista sería el que determinase la forma en que deben ministrárselos.

"En todo caso corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismos que solamente podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor.

"Respecto a los alimentos en materia de concubinato, el Código Civil ha tenido algunas reformas. En diciembre de 1974, en razón de establecer la igualdad jurídica para las -- personas de ambos sexos, se otorgó el derecho a alimentos al concubino a través del testamento inoficioso (Fracción V del artículo 1368), pues originalmente sólo se concedía este derecho a la concubina.

"La regulación del concubinato, una vez reformado, -- produce las siguientes consecuencias jurídicas: 1. Derecho a alimentos en vida de los concubinos, a semejanza del derecho de los cónyuges entre sí; 2. Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso; 3. Derecho a la -- porción legítima en la sucesión ab-intestato, y 4. Presunción de paternidad con respecto a los hijos.

"En las reformas del Código Civil, se regula el derecho a alimentos en vida de los concubinos, y así el artículo 302 establecía la obligación recíproca de los cónyuges de -- otorgarse alimentos. Esta norma fue adicionada de la siguiente manera: 'Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados -- por el artículo 1635'. (Este artículo establece los elementos que configuran el concubinato).

"Los alimentos en vida para los concubinos, que re- -- cién regula el Código Civil, fueron previamente un derecho -- otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos de la seguridad social. No se exigía el requisito del

matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a compañera como dependiente económica.

"Los alimentos por testamento inoficioso, los señala el artículo 1368, y prescribe que 'El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

"Fracción V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, - siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo -- subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, -- ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos". (4)

II. LA SUCESION LEGITIMA EN EL CONCUBINATO

El concepto y naturaleza de la sucesión legítima es: la sucesión legítima es la que se difiere por ministerio de ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

Respecto a la sucesión legítima el licenciado Rafael de Pina nos dice que: "La sucesión legítima ha sido considerada por algunos tratadistas como anterior, en el tiempo, a la testamentaria. Sin embargo aun remontándose mucho más -- allá de las XII Tablas, en donde se reconoció el absoluto imperio de la voluntad del difunto, se encontraría siempre el testamento.

(4) Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. 167, 168 y 169.

"Entre los antiguos germanos, según el testimonio de Tácito, no existía más que la sucesión legítima, no conociendo, en consecuencia, el testamento.

"En opinión de Josserand, la sucesión testamentaria aparece en todas partes como una reacción del individualismo contra el concepto familiar o de comunidad de la tenencia y de la transmisión de los bienes.

"En la actualidad, como ya es sabido, la sucesión legítima aparece siempre en substitución de la testamentaria, esto es, a falta de esta, y siendo en relación con ella una forma de sucesión suplementaria.

"La forma de sucesión en los bienes que puede calificarse de normal es la testamentaria. Quien tiene un patrimonio económico, no suele dejarlo a su muerte entregado al orden de suceder establecido para la sucesión legítima, sino -- que procura testar.

"Sin embargo, no está de más aclarar que, como escribe Josserand, si de hecho la transmisión abintestato es subsidiaria de la testamentaria, de derecho es completamente autónoma y tiene el valor de un punto de partida: el legislador establece un programa de transmisión del patrimonio por causa de muerte, dejando a cada uno la posibilidad de derogarlo, -- más o menos completamente, por medio de una manifestación expresa de voluntad; podemos comprender nuestro deber social de modo distinto de como lo comprende el mismo legislador; los dos regímenes, legal y testamentario, se desarrollan paralelamente, teniendo el primero la ventaja de ser general, de valer para todos, y ofreciendo el segundo la ventaja de presentar una flexibilidad casi infinita y de tener la última palabra.

"La apertura de la sucesión legítima: la sucesión legítima se abre:

- a) Cuando no haya testamento, o el que lo otorgó es nulo o perdió su validez;
- b) Cuando el testador no dispuso de todos los bienes;
- c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- d) Cuando el heredero muere antes que el testador, - repudia la herencia o es incapaz de heredar, si - no se ha nombrado sustituto.

"Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir, la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo - comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero -- instituido.

"Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

"Los herederos por sucesión legítima son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante, a falta de disposición testamentaria, por disposición de la ley.

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- a) Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y, en - - ciertos casos, la concubina.
- b) A falta de los anteriores, la Beneficiencia Pública.

"El Parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

"Los parientes más próximos, en atención al principio de la sucesión por grados, excluyen a los más remotos, salvo los casos siguientes: si concurren hijos y descendientes de ulterior grado, y en la sucesión de colaterales, si concurren hermanos con sobrinos, hijos del hermano o de medio hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia.

"Los parientes que se hallen en el mismo grado heredan por partes iguales". (5)

El orden de suceder abintestato: el Código Civil tiene establecido lo siguiente:

- A) Sucesión de los descendientes;
- B) Sucesión de los ascendientes;
- C) Sucesión del cónyuge;
- D) Sucesión de los colaterales;
- E) Sucesión de la concubina;
- F) Sucesión de la Beneficiencia Pública.

Solamente me referiré a la sucesión en el concubinato, por ser parte del tema de mi tesis, y así, la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que haya permanecido libre de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar, conforme al artículo 1635, del código civil, al señalar. "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge,..."

El derecho de suceder de la concubina ha sido duramente criticado.

(5) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Págs. 371 a 376.

Responde, no obstante, a un espíritu de justicia que está por encima de los argumentos que ordinariamente se utilizan para combatirlo.

Profundizandome un poco más en el tema, en el orden de llamamientos en la sucesión intestada, el autor Antonio De Ibarrola, señala en su libro como sexto llamamiento a la concubina, no analizaré los demás llamamientos ya que el llamamiento a la concubina es el que me interesa por estar relacionado con el tema de mi tesis, el autor antes citado señala -- que:

"Es contrario nuestro Código en este punto a la clara tesis de Kant que señala que desde un punto de vista jurídico contractual, no puede equipararse el matrimonio y el concubinato: "Como la adquisición del miembro de una persona supone simultáneamente la adquisición de toda la persona --por esto -- constituye una unidad absoluta-- se sigue que la entrega y -- aceptación de un sexo para placer del otro no es admisible solamente bajo la condición de matrimonio, sino que es posible exclusivamente bajo el mismo...

"De las razones apuntadas, se deduce que no se puede considerar como contrato de derecho el concubinato, como tampoco la unión, por una sola vez, con una persona de distinto sexo.

"Ni en el Código de 1870, ni en el de 1884, se reconoció derecho alguno a la concubina para heredar o percibir alimentos: el Código actual se los da aun cuando debe rendirse tributo al matrimonio. (Exposición de Motivos), pues se trata de un estado que no está prohibido por la ley. La institución produce sanos efectos cuando se trata, por ejemplo, de una mujer casada únicamente en consonancia con los ritos de la religión que practica.

"Nuestro Código Civil al conceder derechos de heredar ab intestato a la concubina tiende a acentuar ese notable complejo de inferioridad que por desgracia aqueja a varios sectores de nuestro pueblo. El principio puede salvar a una esposa unida en matrimonio legítimo en conciencia, y que no hubiere cuidado de contraer matrimonio civil; pero en tal caso esa persona no merece realmente el apelativo odioso y denigrante de concubina. El maestro doctor Raúl Ortiz Urquidi, al comentar el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, usó una expresión más adecuada, la de matrimonio por comportamiento; pero que, por desgracia, tampoco resuelve, ni siquiera remotamente el problema del concubinato.

El autor Antonio De Ibarrola no cree que se de el remedio el conceder derechos hereditarios a la concubina, y - - agrega. "Creemos que debe elevarse el ideal espiritual y moral del pueblo enseñándole lo que es el verdadero matrimonio, el lugar que los hijos deben ocupar para el bien de la Patria dentro de una familia fuerte y poderosa, cristiana y legítima, y no alentar nunca, protegiéndolos, estados contrarios al derecho y que socavan la futura grandeza de nuestro país. Consideremos además que el régimen de libre testamentación - deja en aptitud a una persona para disponer de sus bienes en la forma que le agrada, lo que quiere decir que también por - ese motivo puede el Código excusarse de incluir en su texto - preceptos tan desagradables y que pueden algún día volverse - para perjudicar a la familia legítima mexicana, germen de - - nuestro futuro.

"Tres son las condiciones que el artículo 1635 del Código Civil, impone a la concubina para poder heredar:

- a) Que haya vivido con el autor 'de la herencia... - como si fuera su marido'.
- b) Que esa cohabitación haya tenido lugar 'durante -

los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte'.

- c) O bien que haya tenido con ella hijos; pero
- d) Siempre 'que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato'. (6)

El autor Carlos Traslosheros Peralta, en su estudio de las Nuevas Reformas al Derecho de Familia nos dice:

"Siempre he tomado con reservas la expresión tan común de que, actualmente la familia se encuentra en crisis y no porque no lo esté, pues seguramente la actual es de las más trascendentes. El conflicto o desequilibrio familiar ha estado presente en todas épocas; en cualquier momento histórico en que analicemos su estructura, la conclusión será la de que en ese momento la familia también estaba en crisis.

"La observación anterior, que no considero errada, debe hacernos pensar que lo que en el fondo existe es una continua transformación de la familia que, necesariamente, tiene que reaccionar ante los cambiantes coeficientes económicos, sociales y aun éticos en que se desenvuelve. La familia evoluciona adaptándose, por necesidad ineludible, al medio en que se desarrolla.

"Pensar en una familia estática es apartarse de la realidad. En ninguna etapa histórica ha existido ésta, aun cuando el deseo de todos es, indiscutiblemente, llegar a la perfección familiar.

Por estas razones, el autor antes señalado no está en contra de modificaciones al Derecho de Familia, siempre y cuando estas modificaciones se traduzcan en un debido acopla-

(6) De Ibarrola, Antonio. Ob. Cit. Págs. 503 y 504.

miento de nuestro núcleo social fundamentalmente a las necesidades económicas y sociológicas que imperen en un momento dado.

"En el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, -- apareció un Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y -- en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que pasamos a comentar, procurando hacerlo de un modo sereno, objetivo y desapasionado.

"Las principales modificaciones que el decreto que -- nos ocupa hace al Derecho de Familia son las siguientes, respecto al concubinato:

"Se precisa el derecho de heredarse recíprocamente entre concubina y concubinario y los presupuestos para que esta sucesión opere, reformándose la anterior redacción del artículo 1635 del Código Civil, equiparándose la sucesión de los -- concubinos a la sucesión de los cónyuges; pero reconociendo, siempre, que no heredan los concubinos si existe matrimonio -- de alguno de ellos.

"Se determina la obligación alimentaria entre concubinos, misma que opera cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años y cuando hayan tenido hijos.

"Finalmente, y dentro de estos breves comentarios, -- quiero tratar el caso de los concubinos.

"Me parecen obsoletas, inhumanas y perjudiciales las -- críticas que al respecto se han hecho, pretendiendo desconocer derechos y obligaciones connaturales a su situación. Yo estoy de acuerdo en que el matrimonio es la respuesta jurfdi-

ca a la unión de los sexos y a la procreación y que es el matrimonio la fuente fundamental de la familia, por lo que su institucionalidad debe prevalecer; pero de ninguna manera se puede estar conforme con ese pensamiento absurdo de que el -- concubinato sea un acto ilícito. El concubinato es también -- fuente de derechos y obligaciones, puesto que la relación sociológica que se establece entre concubina y concubinario es una realidad que necesita ser transportada al campo del derecho, para su adecuada reglamentación, lo cual no significa, -- de ninguna manera, que se le contraponga al matrimonio. A es te respecto la creación de una obligación alimentaria entre -- los concubinos es una norma de elemental equidad, como tam-- bién lo es el derecho a su recíproca sucesión legítima, cuando han permanecido fuera de matrimonio durante el concubinato.

"En resumen, considero con un criterio sano, objetivo y desapasionado que, con las excepciones ya apuntadas, las -- nuevas reformas al derecho de familia son adecuadas.

"Evidentemente se apartan de soluciones populistas, -- demagógicas e interesadas.

"La familia está en constante transformación. Legislar para acoplarla a los cambiantes coeficientes económicos. Sociales y aun éticos, en que necesariamente tiene que desenvolverse, es tratarla con justicia y la justicia seguirá sien do la fuente de inspiración del jurista y del legislador". (7)

(7) Traslosheros Peralta, Carlos. Nuevas Reformas al Derecho de Familia, Edit. Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Tomo II, Año 8, No. 8, México 1984, Págs. 911, 913, 916 y 917.

El autor Leopoldo Aguilar Carvajal, nos dice: "Respecto a la Sucesión de la concubina, el Código Civil es la -- primera legislación codificada del México independiente, que reconoce derechos hereditarios a la concubina.

"Mucho se ha disentido respecto a la bondad de la -- innovación, pero estimo que el legislador obró bien al crear este nuevo orden de herederos, por las siguientes razones: -- no se trata de debilitar la institución del matrimonio, ni -- crear derechos a las uniones accidentales, ni estimular la vi da licenciosa, pues para que herede es necesario, en primer -- lugar, que ninguno de ellos haya tenido impedimento para contraer matrimonio durante la vida en común, por haber sido casados, y si el autor de la herencia, tuviere varias concubinas, ninguna heredará (artículo 1635 del Código Civil, parte final).

"En cambio esta reglamentación permite que la compañera del autor de la herencia herede, aunque sea una parte mí nima de los bienes, pues socialmente existen muchas uniones en estas condiciones, ya sea porque la ignorancia, la miseria y el alejamiento de oficinas del Registro Civil hacen que -- nuestra clase indígena y pobre haya adoptado el concubinato -- como solución a su situación; pero por regla general, ninguno ha sido casado antes, sino que son verdaderos matrimonios de hecho; por otra parte, gran número de nuestros indígenas y de la clase pobre sólo procuran contraer matrimonio religioso, -- que no surte efectos civiles, cuando podfa haberse evitado es te mal con una disposición que ordenara al ministro del culto que lo hubiere celebrado, que enviara copia certificada al -- Oficial del Registro Civil, para que éste la transcribiera en los libros correspondientes; pero en la actualidad son menos numerosos estos casos, porque por disposición gubernativa sólo pueden proceder a celebrar el matrimonio religioso cuando es exhibida el acta de matrimonio civil; pero además, quedan --

fuera los casos típicos de concubinato, y el derecho que le concede la ley a la concubina es muy limitado.

"Los supuestos de la sucesión de la concubina, los señala el artículo 1635 del código civil, y exige lo siguiente:

a) Que los concubinarios hayan hecho vida marital durante los últimos cinco años, anteriores al fallecimiento, o que hayan procreado hijos. La suprema corte ha resuelto que no es suficiente la existencia de un hijo para que la concubina herede. Esta resolución puede justificarse porque el nacimiento de un hijo no es prueba de una convivencia suficientemente amplia; en cambio la existencia de dos o más, sí la prueba". (8)

Antes de seguir adelante debo señalar que estoy en desacuerdo con lo que dice la suprema corte de justicia de la nación, porque yo pienso que aunque no haya habido hijos en el concubinato, ésto no deja de ser concubinato; por ejemplo para el instituto mexicano del Seguro Social, el asegurado -- con prueba testimonial, ante la oficina de control de prestaciones, de la clínica a la que corresponde, comprueba que vive en concubinato con su compañera, aunque no haya habido de la unión hijos, y para el seguro social ésta prueba es válida para efectos de registrar a la concubina en el Seguro Social, y recibir los servicios que ofrece dicha institución.

El licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal, nos dice que los dos últimos supuestos de la sucesión de la concubina que señala el artículo 1635 del código civil son:

(8) Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1967, Págs. 379 y 380.

"b) Que durante el concubinato, ni ella, ni el autor de la herencia hayan sido casados, y

"c) Que el autor de la herencia sólo haya tenido una concubina, pues en caso contrario, ninguna heredara (artículo 1635, del código civil)".

Respecto a lo que nos dice el artículo 1635 del código civil, no estoy de acuerdo, pienso que debería ser más flexible la legislación en cuestión de herencia para la concubina, por ejemplo si hay varias concubinas, propongo que se beneficie a la que vivió más años con el concubino, otra proposición que hago, es, que la cuantía de la herencia, se reparta por partes iguales entre las concubinas, porque analizando éste asunto socialmente, ninguna de las concubinas cuando hay varias, tienen la culpa de que el concubino las haya relacionado en ésta figura jurídica del concubinato, y que quizá ninguna de las concubinas se dió cuenta que a la misma vez existía otro concubinato; yo opino que el derecho es para ayudar a la sociedad, y no para perjudicarla, como señala el código civil, que en el caso de haber varias concubinas todas pierden el derecho a heredar.

Respecto a las reformas del código civil de 1984, la maestra Sara Montero Duhalt nos dice que:

"La reforma sustancial del código civil, del 27 de diciembre de 1983, que entró en vigor el 27 de marzo de 1984, regula la sucesión legítima del concubinato.

"No sólo extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualó en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges. Originalmente sólo tenía derecho a heredar la mujer en el concubinato, más en condiciones de inferioridad con respecto a la herencia de la esposa.

"El artículo 1635 del código civil, determina las condiciones para que se entienda la vida en común de la pareja - como concubinato, a saber: 1a. Que vivan como cónyuges, o sea, con exclusividad y permanencia; 2a. Que duren en su convivencia (si no han procreado entre sí), un mínimo de cinco años; 3a. Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; 4a. Que ambos estén libres de matrimonio; 5a. Que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino(a)". (9)

(9) Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 169.

C A P I T U L O I V
EL CONCUBINATO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

I. ANTECEDENTES DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO.

En el año de 1917, en la Ciudad de Querétaro, se re--
dacta y promulga la Constitución social, surge como preocupa--
ción especial reflejada en la fracción XXIX del artículo 123,
la necesidad de establecer un sistema de seguros sociales, --
que vendría a resolver, de una manera razonable, el problema
de los riesgos sufridos por los trabajadores, y la necesidad
de encontrar un sustituto del salario, cuando por razones de
invalidez o de vejez, los trabajadores dejaban de ser útiles
para el servicio.

Integrada formalmente en la estructura del artículo -
123, la seguridad social tan incipientemente esbozada, se con--
virtió en una parte del derecho del trabajo, y así ha sido --
considerada prácticamente hasta la promulgación de la nueva -
ley en el año de 1973, en razón de que el supuesto para el es--
tablecimiento de normas del seguro social era la existencia -
de las relaciones de trabajo.

En el texto original de la fracción XXIX se declaraba
que se consideraba de utilidad social el establecimiento de -
cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesa--
ción voluntaria del trabajo, de accidente y otros con fines -
análogos y se intentaba fomentar la organización de institu--
ciones de esa índole, para infundir e inculcar la previsión -
popular, por medio de la acción federal y de cada estado de -
la República.

La Licenciada Magdalena Carbellido Reyna, nos dice --
respecto a la legislación de la seguridad social que:

"Con gran acierto abordó el legislador mexicano el tema de la seguridad social. La Ley del Seguro Social constituye un sistema integral de protección de los seres económicamente débiles. En otros países, diversas leyes establecen -- los distintos seguros, a saber: de accidente y enfermedad -- profesional, de enfermedad no profesional, de maternidad, de vejez, de invalidez, de muerte y cesantía. Nuestra Ley, que es un verdadero Código de la Seguridad Social, abarca todos -- estos seguros.

"Nuestra Ley ha constituido un sólo órgano, que es el que administra todos los seguros, cada uno conserva sus respectivas características actuariales; pero la reglamentación es una para todos. Este régimen de unificación es más provechoso que cualquier otro, pues con él se hace posible que los fondos sean mayores y que se reduzcan las costas del seguro; cubre casi todos los riesgos para el trabajador y su familia y se facilita el cobro de las cuotas.

"El seguro social es una parte del derecho del trabajo dice marío de la cueva porque 'no se limita a garantizar a cada trabajador un standard actual de vida, pues pretende asegurar también su futuro. De ahí una serie de medidas de previsión social, tales como la teoría del riesgo profesional, -- la educación del trabajador, el seguro social'.

"Por lo tanto, si el seguro social forma parte del derecho del trabajo, resulta ser el primero un derecho de la -- clase obrera, que le garantiza un mínimo de protección para -- subsistir decorosamente.

"Pero, además, como la legislación del seguro social establece relaciones entre particulares y una entidad dotada de poder público, clase de relaciones que garantizan al derecho administrativo, tenemos que por contener normas de dere--

cho privado por una parte y público por otra, el seguro social es derecho administrativo de trabajo". (1)

Rodolfo Rios Zertuche, nos dice respecto a la seguridad social en México que:

"Pensando en el hombre, en la inseguridad del mismo, nuestros legisladores establecieron el seguro social, que es la protección al salario del trabajador cuando se producen -- riesgos de origen biológico que disminuyen su capacidad de -- trabajo y que consiguiénte sus ingresos y lo obligan a realizar gastos extraordinarios.

"La constitución de 1917 establece las garantías sociales o derechos sociales.

"Gobiernos subsecuentes al de don venustiano carranza elaboraron diversos proyectos tendientes a la implantación -- del seguro social, entre ellos los de los presidentes: Obregón en 1921, Portes Gil en 1929, Ortiz Rubio en 1932, Cárdenas durante su mandato, hasta que durante el gobierno del general Avila Camacho se produjeron los siguientes eventos:

"Creación de la secretaría del trabajo y previsión social, en lugar del departamento del trabajo.

"Entre las razones que se expusieron al crear esa dependencia, figura la de que constituía clara manifestación -- del empeño que el gobierno estaba dispuesto a dedicarle a la resolución de los problemas obrero-patronales; especialmente

(1) Carbellido Reyna, Magdalena. Seguro Social y Seguridad Social, Edit. Revista Mexicana del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, No. 2, Tomo XVII, 6a. -- Epoca, Abr-May-Jun. 1970, México 1970, Págs. 99, 100 y 101.

al de protección a la vida humana, que implicaba hacer y poner en vigor la ley del seguro social.

"La diligencia con que actuó el poder ejecutivo fue - asombrosa:

"a) De enero a junio de 1941 se analizaron cuantos - anteproyectos de ley del seguro social se habían elaborado y se compiló como síntesis un nuevo Anteproyecto, que debería - ser básico para una discusión abierta entre representantes de patrones, de trabajadores y del Estado.

"b) El día 2 de junio de 1941 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo Presidencial que - creó en forma tripartita la Comisión Técnica Redactora de la Ley del Seguro Social, integrada con cinco representantes del Estado, siete representantes de los patrones y siete de los - trabajadores.

"c) El 10 de diciembre de 1942, en el acuerdo extraordinario que el señor Lic. Ignacio García Téllez, Secretario del Trabajo y Previsión Social, tuvo con el señor Presidente de la República, general de división Manuel Avila Camacho, és te firmó la Iniciativa de Ley del Seguro Social, para ser enviada al Congreso de la Unión.

"d) En sesión del 23 de diciembre de 1942, la Cámara de Diputados aprobó, con dispensa de trámites, el Proyecto de Ley del Seguro Social, y el 29 de diciembre de ese mismo año, la Cámara de Senadores dio también su aprobación a la Ley del Seguro Social en la forma y términos planteados por el Ejecutivo. Así fue aprobado el relevante Código de Seguridad Social de la Nación Mexicana, el cual, enviado a la Secretaría de Gobernación, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943.

"Amparado por ésta Ley se establece que el Seguro Social, constituye un servicio público nacional con carácter -- obligatorio, creándose para la organización y administración del mismo, un organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia, con domicilio en la Ciudad de México y que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Durante algunos años, el Seguro Social desarrolló -- sus actividades al amparo de la Ley promulgada el 19 de enero de 1943 en el Diario Oficial.

"La seguridad social consiste en obtener el bienestar integral para todos y cada uno de los miembros de una colectiuvidad, garantizandoles la satisfacción de sus necesidades vitales, no porque coticen o porque trabajen o porque pertenezcan a determinado sector, sino simplemente por su categoría - de seres humanos.

"Las principales características de la seguridad so-- cial, pueden concretarse en los siguientes puntos:

"a) La seguridad social no se inspira ni se basa en los moldes del seguro privado.

"b) La seguridad social tiene como finalidad prote-- ger al hombre frente a todos los riesgos tradicionalmente con siderados, proporcionándole prestaciones en especie, en dine-- ro y sociales, de acuerdo con las necesidades y apremios, ten-- diendo a mejorar sus niveles de vida;

"c) La seguridad social constituye un medio eficaz - para una más justa distribución de la riqueza, creada por y - con el trabajo del hombre;

"d) Los servicios médicos y sociales en la seguridad

social crean nuevas necesidades materiales y espirituales entre los sectores mayoritarios de la población, que permiten un mayor desarrollo social y económico del país;

"e) La seguridad social es un factor de nuevo ordenamiento de convivencia humana y constituye una manifestación, siempre activa, de la solidaridad que anima, como principal exponente, al progreso social de un pueblo; y, por último;

"f) Es así mismo un valioso factor de la paz y tranquilidad nacionales". (2)

La Licenciada Magdalena Carbellido Reyna, nos da una definición de seguro social, y nos dice que:

"El seguro social puede ser definido como el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiario, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.

La misma autora antes citada, Carbellido Reyna Magdalena, nos dice cuales son los elementos del seguro social.

"Elementos característicos del seguro social:

(2) Ríos Zertuche, Rodolfo. La Seguridad Social en México, Edit. Revista Mexicana del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Tomo XVII, No. 1, 6a. Época, Ene-Mar. 1970, México 1970, Págs. 64, 65, 67, 68.

a) Los asegurados, aunque no sean trabajadores, deben pertenecer a la clase económicamente débil.

b) Los asegurados, los patrones y el Estado son los que cubren las primas que forman el fondo con el cual se pagan las pensiones o subsidios.

c) Su fin no es lucrativo, sino el de prestar un servicio público, lo cual constituye uno de los fines de la política social.

d) Los beneficiarios no reciben caridad, sino servicios y subsidios a los que tienen derecho.

e) Es una institución de derecho administrativo del trabajo.

f) Las cuotas que pagan los asegurados constituyen una capitalización colectiva, con la que se aseguran recíprocamente contra los riesgos de trabajo y de carácter social y que sirven para pagar una pensión a cualquier trabajador que sufra un siniestro.

g) Las primas se calculan con relación al margen que presente el riesgo, el cual analizado globalmente se repite en un número tan elevado de ocasiones que deja de ser fortuito; sin embargo, las aportaciones que se exigen están tan bien supuestas que alcanzan a cubrir las pensiones o subsidios, así como los gastos que para su subsistencia y desarrollo necesita el Instituto.

h) El seguro social tiene como principal objetivo -- proteger al trabajador contra el máximo riesgo que pueda sufrir, o sea la falta de trabajo, bien porque éste disminuya, bien porque se extinga.

i) Las pensiones son derechos, no indemnizaciones, y los trabajadores tienen la facultad de exigirlos.

j) El seguro social impide que grandes sectores sociales se vean diezmados por la miseria, porque favorece el interés colectivo.

k) El Estado, cuya función es de carácter público, establece y desarrolla el Seguro Social, nunca lo deja a cargo de empresas privadas, porque es de interés general que la colectividad no vea trastornadas sus actividades por el desempleo o falta de capacidad de los trabajadores". (3)

El autor Alfonso Velarde Beristain, nos da un concepto de seguro social, y nos dice que:

"Seguro (del latín securus, de se, separativo y cura, cuidado) es adjetivo; Seguridad (del latín securitas-atis) es un sustantivo abstracto.

"Seguro, en definición del diccionario implica la idea de libre y exento de riesgo o daño, sinónimo de cierto, indubitable; sinónimo también de firme, constante, sólido en su aceptación llana.

"Seguridad significa calidad de seguro, en su acepción general. Los conceptos técnicos.

"Fuera de la idea genérica, Seguro se emplea para designar dentro de la substancia de aquellos ciertos actos, hechos o partes de mecanismos, una operación financiera reglamentada en todos los países; a este aspecto técnico del vocablo nos limitamos, con el calificativo de social.

(3) Carbellido Reyna, Magdalena. Ob. Cit. Págs. 100 y 101.

"Seguro Social, como término técnico general, se aplica a una rama de la administración pública, sentido al que -- nos concretamos, para estudiarlo comparativamente con el significado técnico general de Seguro Social.

"La necesidad individual de obtener seguridad, en su expresión genérica, movió a los hombres a formar grupos, los que por su desarrollo histórico llevaron a la creación del Estado; se ha establecido y es aceptado como principio general, que el Estado tiene como uno de sus fines de realización práctica, dentro de su fin fundamental, de cultura, el de proveer de protección, en su expresión más alta, a través de múltiples manifestaciones.

"La Seguridad Social es, una de las funciones del Estado al planear, organizar y realizar su política social, entendiéndose por esta al conjunto de tendencias y medidas sistemáticas, cuyo objeto primordial es regular las relaciones de las clases y testamentos entre sí, y con respecto a los Poderes Públicos, según ciertas ideas estimativas, especialmente la equidad.

"Bajo el denominador común de seguridad social, los Estados Modernos establecen muy diferentes y complejos servicios públicos, sujetos a administraciones centralizadas o -- descentralizadas, partes todos ellos de su política social -- esencialmente es el Estado el sujeto activo de la política social. Tales son, entre muchos servicios públicos: la Educación, el Ejército, las Comunicaciones etcétera.

"El seguro social, en cambio, implantado apenas a -- principios de la penúltima década del siglo pasado, es únicamente parte de la política social: es una de las manifestaciones de ésta, bien definida, mientras que aquella, por su -- naturaleza, es de amplio contenido, el que por otra parte ca-

rece de limitaciones, pues sus modos de ejecución crecen y se multiplican en la medida que crecen las atribuciones concretas del Estado, el que, prácticamente, ejecuta todas sus actividades introduciendo medidas sistematicas y aceptando tendencias de muy variado carácter, que exigen la utilización de técnicas convenientes". (4)

La seguridad social, está aunada con el bienestar social, por lo tanto se debe hacer un análisis de éste, y así tenemos que la autora Ana Cristina Rascón, nos dice que:

"Partiendo de las necesidades elementales que debe satisfacer todo ser humano: alimentación, salud, habitación y seguridad, así como de los derechos que la legislación laboral otorga a quienes para subsistir sólo poseen su fuerza de trabajo, es posible definir al bienestar como un estado superior de la existencia humana, que se caracteriza por el mejoramiento integral de los niveles de vida tanto individual como colectivos, pues ya que se han satisfecho las necesidades básicas se propicia el desarrollo, formación y expresión del individuo.

"Consideramos que en esta definición se engloban los elementos esenciales que deben atenderse a fin de elevar los niveles de vida: protección al salario y al consumo, habitación, educación, asistencia, seguridad, previsión social; estos elementos permiten el adecuado desarrollo físico de los individuos.

"La formación se logra a través de la educación ele--

(4) Velarde Beristain, Alfonso. Seguro Social, Seguridad Social, Edit. Boletín de Información Jurídica del I.M.S.S., No. 8, Año II, Jul-Ago. 1974, México 1974, Págs. 9, 10 y 11.

mental y superior, la capacitación, el adiestramiento, etcétera. Por último, la expresión sería un producto de la formación, condicionado a la existencia del derecho a la cultura, a la participación política y al análisis crítico, tanto en lo individual como en lo social. Debe ser preocupación del Estado lograr el bienestar de sus habitantes y esa preocupación se manifiesta en la creación de organismos que directamente se abocan a satisfacer estos requisitos. El bienestar social debe ser promovido por el Estado coordinando los organismos ya existentes, estableciendo nuevos de acuerdo a un esquema prioritario y creando instrumentos administrativos que en coordinación con sindicatos y empresas tiendan a proporcionar educación, cultura y recreación aprovechando el tiempo libre del trabajador". (5)

El licenciado Alberto Briceño Ruiz, respecto a la seguridad social nos dice que

"Seguridad social y seguro social, son dos conceptos diferentes en estrecha vinculación; la existencia de la primera supone la del segundo: el crecimiento del Seguro Social amplía el marco de la seguridad social. La Seguridad es el género; el Seguro, su instrumento.

"El Seguro Social constituye una verdadera disciplina jurídica, que surge de la conveniencia de otorgar ciertas ventajas a los sujetos económicamente activos; su éxito consiste en que, al verse afectados en la permanencia del ingreso, ven la posibilidad de mantener sus recursos.

(5) Rascón, Ana Cristina. Bienestar Social, Revista Reseña Laboral, Edit. Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Volumen 3, Número 1, Mayo de 1975, México 1975, Pág. 80.

"La Seguridad Social está vinculada con la satisfacción de necesidades permanentes; la materia y el objeto del Seguro Social lo constituyen las necesidades contingentes, -- que son condición para satisfacer normalmente las permanentes. De lo contingente a lo permanente, en gradación; del Seguro Social a la Seguridad Social por coordinación.

"La Seguridad Social es total, obligatoria y humana; el Seguro Social es un mecanismo que produce un resultado previsto y deseado, como fenómeno técnico objetivo.

"La generalidad de la Seguridad Social, el reconocimiento universal de su propósito demuestra, más que una acción general, una apreciación común y una coincidencia de objetivos. Asimismo, confirma lo señalado en cuanto que no puede ser comprendida en el ámbito particular, preciso y definido de una ciencia del conocimiento; por el contrario, el Seguro Social responde a fenómenos técnicos objetivos que producen un resultado previsto y deseado; para ello consta de sistemas, prestaciones y organización. Su aspecto particular -- permite la concreción en los conocimientos, aplicación de políticas y determinación de resultados. El Seguro Social integra normas jurídicas con autonomía; por esto podemos hablar de un Derecho del Seguro Social, con instituciones jurídicas propias, exigibilidad de los sujetos beneficiados por la norma para con la organización obligada y de la institución administradora para con los sujetos públicos o particulares que deben cumplir lo estatuido.

"La Seguridad Social no puede ser individualmente exigible ni responde a aspectos concretos que puedan plantearse ante los tribunales y demandar el resarcimiento de un riesgo.

"El seguro social se inicia a fines del siglo XIX por la acción decidida de los gobiernos europeos, casi al tiempo

que se estructura el Derecho del trabajo, sin contar con la dinámica de las normas laborales. Las publicaciones al respecto son escasas y su vinculación con la legislación obrera persiste hasta nuestros días.

"La Ley del seguro social, da un concepto de seguridad social en los siguientes términos:

"El Artículo 2o. de la Ley Seguro Social, se refiere a la Seguridad en atención a su teleología: 'La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo'. (6)

El autor Hugo Cruz Valdez, respecto a la seguridad social nos dice que:

"La seguridad social comúnmente es presentada como -- una garantía de tipo social, porque se dirige hacia el mejoramiento y protección de una clase, o de varias, generalmente, desposeída y por lo tanto que requiere de una protección legal para no vivir en el infortunio". (7)

El licenciado Juan Bernaldo de Quiróz, en un interesantísimo trabajo que presentó en el Decimocuarto Congreso Nacional de Sociología, y que denominó Formación, concepto y naturaleza de la seguridad social, afirmó lo siguiente:

-
- (6) Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Edit. Harla, S.A., México 1987, Pág. 13.
- (7) Cruz Valdez, Hugo. La Seguridad Social y las Garantías Constitucionales, Revista Mexicana del Trabajo, Número 1, Tomo XVI, Enero-Febrero de 1969, México 1969, Pág. 92.

"La seguridad social trata de robustecer a las clases económicamente débiles potenciando su presupuesto familiar -- por medio de una redistribución de riqueza, de una transferencia de bienes de los que mas tienen a los que menos poseen, - realizando una justicia social, un orden económico más justo, que lleve a la tan deseada paz social y a la felicidad y armonía entre los hombres. Esta transferencia de riqueza que supone la seguridad social, está basada en dos principios fundamentales; el de solidaridad, o responsabilidad de toda la sociedad, pero preferentemente del sector pudiente: el capital; en el bienestar de la colectividad, sobre todo en las clases más necesitadas, y de subsidiariedad o 'ayuda de arriba a abajo', es decir, de la acción del Estado en su obra esencial, - encauzando la renta nacional en beneficio de los económicamente débiles". (8)

Más adelante, el mismo autor antes señalado, Bernaldo de Quiróz se plantea esta interrogante: ¿como realiza la seguridad social esta redistribución de bienes en la que parte de la riqueza colectiva para el disfrute de las clases necesitadas?, y responde de la siguiente forma:

"Mediante una serie de impuestos, a cargo de la sociedad, de tasas a la producción o de gravámenes a la empresa -- que fortalezcan la economía popular y la liberen del cuidado de la salud, de la atención familiar, de la educación de los hijos, de la renta de habitación, etcétera.

"Características de la seguridad social: es una acción del Estado. Pretende beneficiar a las clases desvalidas, pero aspira a proteger a toda la colectividad; se realiza a través de un régimen impositivo característico del acto administrativo.

(8) Bernaldo de Quiróz, Juan. Cit. Cruz Valdez, Hugo, Ob. - Cit. Pág. 10.

"Otro elemento conceptual lo hallamos en la finalidad que persigue la seguridad social, se trata de proteger contra los infortunios, y procurar la elevación física, moral e intelectual de los individuos en la sociedad, así tenemos que no sólo atiende la salud, sino la vejez, muerte, desempleo, etcotera".

El autor Hugo Cruz Valdez, nos da una definición de - seguridad Social al señalar:

"Seguridad social es la acción del Estado encaminada a mantener la capacidad de trabajo, robustecer las condicio-- nes de vida familiar, procurando obtener los más altos indi-- ces de prosperidad individual y riqueza colectiva, consideranodo a la sociedad íntegramente.

"El Estado realiza su actividad conforme a las dispo-- siciones de una legislación positiva, que agrupada se ha deno-- minado derecho administrativo.

"El contenido de la actividad estatal se denomina - - principalmente atribuciones del Estado, que consisten en los medios para alcanzar los fines del Estado, mismos que son muy variados.

"El doctor Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo, nos dice que examinando el desarrollo histórico del Estado moderno, se comprueban las variaciones que han sufrido - sus fines y sus atribuciones.

"En una primera época los fines del Órgano estatal se limitan al mantenimiento y producción de su existencia como - entidad soberana y a la concesión del orden jurídico y mate-- rial, dejando las leyes sociales y económicas al libre juego en la actividad de los particulares. Es la época que se conooce con el nombre de Estado gendarme.

"En una segunda época, el Estado va interviniendo en las actividades económicas por así requerirlo el cumplimiento de sus fines políticos y porque surgen nuevas necesidades sociales que implican el fomento, a la acción de los particulares, bien sea cumpliéndola o supliéndola con lo que surgen -- los servicios públicos.

"Por último, en una tercera época, que es la que actualmente estamos viviendo, el Estado ha agregado a sus finalidades anteriores un ideal de justicia del tipo del que se ha denominado justicia social. Esta finalidad pretende lograrla a través de una estructura de la sociedad cuyo problema fundamental es el de conciliar la libertad del individuo con las exigencias de la seguridad social.

"La seguridad social se enclava de manera muy definida dentro del moderno derecho administrativo y aparece como finalidad normal del Estado actual.

"Un análisis de la Constitución en la parte relativa a la seguridad social, nos conduce a una conclusión similar.

"Así tenemos que el artículo 123 de la Constitución General de la República, establece en su fracción XXIX: Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

"Esta fracción aparece reformada con fecha 6 de septiembre de 1929, con motivo de la expedición de la Ley del Seguro Social, con lo que trató de dársele fundamento constitucional a dicha Ley.

"La fracción original decía así:

"Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedad y accidentes y -- otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

"Los términos utilidad pública y utilidad social, son de los que emplea la doctrina del derecho administrativo.

"La seguridad social se contiene en el artículo 123 de la Constitución, es el que enuncia las principales garantías sociales, pero esto también tiene una explicación lógica.

"La protección de los riesgos profesionales que sí -- son garantías sociales porque es un derecho frente a los patrones y no frente al Estado, hizo que este, al asumir esa -- responsabilidad, la incluyera en el capítulo constitucional -- que protegía a los trabajadores, pero en la actualidad, desde el punto de vista técnico, resulta más apropiado que se contuvieran en el artículo 73 de la Carta Fundamental, que menciona las atribuciones del Congreso de la Unión.

"La aparición de la seguridad social ocurre cuando -- los hombres se percatan de que viven en una tremenda inseguridad.

"Su evolución va ligada a la situación o régimen económico de la época.

"Así tenemos como en los Estados esclavistas, la clase oprimida, o sea, los esclavos, la única seguridad que disfrutaban era la que su propietario quisiera otorgarle, pues -- los curaba, mantenía, educaba y proporcionaba habitación en --

la medida en que le eran útiles o deseara incrementar su precio o conservarlo.

"En el Estado feudal, y en los comienzos de la era industrial, se pretende proteger al hombre que trabaja y a su familia por medio de instituciones benéficas, que basan su apoyo a los necesitados en la caridad cristiana, y así surge la beneficencia pública, que otorga ciertas seguridades, pero en forma graciosa y no como una obligación, cuando menos - no como obligación jurídica.

"Uno de los aspectos importantes de la etapa industrial es el mutualismo, consiste en agrupaciones de ayuda o socorro mutuo, que voluntariamente se establecieron en casi todas las partes del mundo para ayudarse en forma solidaria a resolver, aunque fuera parcialmente, sus necesidades provenientes de la falta de recursos económicos y de insuficientes ingresos monetarios.

"En México, estas sociedades surgieron a mediados del siglo XIX; en la época actual aún encontramos algunas que han ido transformándose en verdaderos seguros.

"Ante el aumento de los infortunios, la intervención del Estado se hace indispensable. Los gobiernos en los diferentes países del mundo se percataron de la gravedad de que cada vez hubiese más desocupados, incapacitados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Esto ocurre sobre todo en los países de estructura capitalista y con gran desarrollo industrial.

"Con ello, empiezan a aparecer los primeros seguros sociales que al perfeccionarse crearon la seguridad social.

"En el año de 1883 se implanta en Alemania el primer

seguro social contra los riesgos de las enfermedades; el de accidentes en 1884, y el de invalidez y vejez en 1889.

"En Inglaterra, los seguros sociales comenzaron con el de vejez, en 1908, y contra enfermedades y desocupación, en 1911, obligando a todos los trabajadores a asegurarse en contra de esos riesgos.

"En la medida en que se incrementa el capitalismo, la clase trabajadora fue requiriendo de mayores y mejores protecciones jurídicas y es así como surgieron garantías sociales contra los abusos de los detentadores del capital y conjuntamente surge la acción del Estado para proteger en forma uniliteral a los desvalidos.

"En México comienza la seguridad social cubriendo los riesgos profesionales, por lo que se le consideró una garantía social, pero en la medida que evoluciona se convierte en una actividad estatal que persigue, no ya el equilibrio de los factores de la producción, sino el mejor desarrollo del hombre, física y moralmente, independientemente de su posición clasista. Así es como el régimen de seguridad social admite que los beneficiados puedan ser quienes no estén sujetos a contratos de trabajo". (9)

II. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El concepto de concubinato, se encuentra en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social al señalar:

"Artículo 72. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo

(9) Cruz Valdez, Hugo. Ob. Cit. Págs. 92 a 95.

anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos - - hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado tenia varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

El artículo antes señalado, es el que nos da una clara visión de lo que es la figura jurídica del concubinato, ya que en el se señalan los elementos y requisitos que también exige el Código Civil para que se configure el concubinato. - En la Ley del Seguro Social existen otros artículos que mencionan el concubinato, pero éstos los analizaré más adelante, ya que se refieren a los derechos de la concubina; respecto a pensión, seguro de enfermedad y maternidad, y demás derechos que otorga la Ley a la concubina.

III. TRAMITES PARA EL REGISTRO DE LA CONCUBINA EN EL SEGURO SOCIAL.

El Seguro Social, da dos amplios derechos para que el asegurado, registre a su concubina, el primero consiste en -- que cuando el asegurado presenta a su compañera en estado de embarazo, en el control de prestaciones, en la unidad de medicina familiar que le corresponde al asegurado, se envía a la señora con el coordinador médico de esa misma unidad, para que determine la fecha probable del parto; establecida la fecha, se elabora un registro condicionado, hasta la fecha del parto; éste registro es condicionado, porque el asegurado se compromete, que en el término de dos meses, debe registrar a su - - hijo, en la unidad de medicina familiar; de lo contrario se compromete a pagar al seguro social los gastos del parto. Al

presentar el asegurado, en la sección de control de prestaciones de la clínica de medicina familiar que le corresponde, el acta de nacimiento de su hijo, se cancela el registro condicionado.

Se registra al hijo del asegurado, y con la misma acta, como prueba que procrearon un hijo, se registra a la concubina, y así queda registrada la concubina en el seguro social.

Con éste registro la concubina adquiere todos los derechos que le concede el seguro social.

La otra forma de registrar el asegurado, a su concubina, cuando no hay familia entre ambos; es por medio de la prueba testimonial, y el procedimiento es sencillo. El asegurado acude a la oficina de control de prestaciones de la unidad de medicina familiar que le corresponde, y se elaboran los tramites.

Se requieren dos testigos por parte del asegurado y de su compañera, para que con éste registro se lleve a cabo la prueba testimonial.

El objetivo de la prueba testimonial, es obtener en conclusión que el asegurado y su compañera tienen más de cinco años de convivencia, y así determinar el concubinato.

La entrevista con los testigos y partes interesadas, la lleva a cabo el jefe de control de prestaciones de la unidad de medicina familiar, y en base a esto se obtiene el registro de la concubina adquiriendo todos los derechos que la ley del seguro social le otorga.

IV. PRESTACIONES SOCIALES A LA CONCUBINA, EN LOS SEGUROS DE:

1. EL RIESGO DE TRABAJO

Del riesgo de trabajo, el licenciado Santiago Barajas no dice que:

"Respecto a la idea general de los riesgos de trabajo, se ha definido el riesgo profesional como aquel que en un determinado trabajo o clase de trabajo engendra fatalmente, para el que lo ejecuta con mayor o menor peligro para la vida o la salud, sea por lo nocivo de la materia que elabora, por lo insalubre del lugar donde trabaja o por el peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entraña, consecuencias, personales que disminuyen la capacidad física del individuo o que producen la muerte.

"Riesgo de trabajo, dice nuestra legislación, 'son -- los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo' artículo 473 - de la Ley Federal del Trabajo, y los subdivide en accidentes y enfermedades, estimando a los primeros como toda lesión orgánica o perturbación funcional, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo; y a las segundas como el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios (artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo).

"Durante la vigencia de la ley de 1931 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de que 'si se acredita que el trabajador falleció a consecuencia de un accidente ocurrido cuando se dirigía a su trabajo o regresaba a su domicilio, tal accidente debe considerarse como riesgo profesional' (Tesis 7 del Apéndice de Jurisprudencia, México, - -

1975, P. 8.). A ello se debe la adición en la ley actual del párrafo que incluye en los accidentes de trabajo, ampliando - la definición ya expuesta, los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del -- trabajo y de éste a aquél.

"Más aún, sentó jurisprudencia en tres cuestiones fundamentales al estimar como accidente del trabajo los actos de licituosos que se realizan en las mismas condiciones que si -- provinieran de cualquier fuerza física, los que tengan lugar fuera de las horas de servicio si su realización es con motivo del trabajo y el obrero se encontrase prestando servicios en beneficio de un patrón y los que provengan de algún descuido del propio trabajador o de alguno de sus compañeros, si no ha habido premeditación de su parte (Tesis números 5, 6, 9 y 10 del Apéndice de Jurisprudencia, México, 1975, págs. 4, 5, 6, 7, 11 y 12).

"Respecto a la incapacidad del trabajador y sus consecuencias jurídicas. El riesgo de trabajo puede producir al -- trabajador una incapacidad temporal; una incapacidad permanente total; o la muerte. La incapacidad temporal es la pérdida de aptitudes o facultades que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; la incapacidad permanente parcial es la disminución de -- las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; y la incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o -- aptitudes de una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. La existencia de estados anteriores (idiosincrasias, tarsas, discrasias o enfermedades crónicas) no es causa para disminuir el grado de -- la incapacidad ni las prestaciones que correspondan al trabajador. Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se toman en consideración para determinar el grado de incapacidad (artículo 477 a 482 de la Ley Federal del Trabajo).

"Fijada una incapacidad la ley determina que, si dentro de los dos años siguientes se produce alguna agravación o atenuación, el trabajador o el patrón podrá solicitar la revisión del grado. Podrá asimismo ser repuesto el trabajador incapacitado, si ha desaparecido su incapacidad dentro del término de un año y no hubo recibido indemnización por incapacidad permanente total. Además, si el trabajador no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón está obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (artículo 497 a 499 de la Ley - antes mencionada).

En los riesgos de trabajo, en relación con la responsabilidad patronal, el autor Barajas Montes de Oca Santiago - nos sigue diciendo que:

"La legislación mexicana, ha sido muy completa en este aspecto mediante el establecimiento de la seguridad social ha liberado al patrón de tal responsabilidad objetiva, permitiéndole que mediante el pago de una cuota en efectivo, pueda ser atendido el trabajador que sufra un riesgo profesional de cualquier índole, e inclusive que la Institución mencionada asuma la obligación de prestarle atención médica y quirúrgica, de hospitalización y de medicamentación curativa, incluyendo la aportación de los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

"De no haber inscrito el patrón a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social quedan a su cargo tales obligaciones y sólo se le exceptúa de ellas si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que sea de su conocimiento - este hecho por hábersele exhibido tal prescripción suscrita - por el facultativo. También queda excluido de toda responsa-

bilidad si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí sólo o de acuerdo con otra persona, o si la incapacidad es resultado de alguna riña o intento de suicidio". (10)

En la Ley del Seguro Social, el derecho de la concubina por el riesgo de trabajo lo señala el artículo 72 de la -- Ley del Seguro Social: "Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que -- ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el -- concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

El artículo 71 de la Ley del Seguro Social, en su -- fracción II, señala la cuantía a que tiene derecho la concubina por el riesgo de trabajo sufrido por su concubino. Artículo 71. "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la -- muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones: II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a -- aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada".

Esta fracción se modificó en el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial el 4 de enero de 1989, y queda de la siguiente forma:

(10) Barajas Montes de Oca, Santiago. Derecho del Trabajo, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Colección: Introducción al Derecho Mexicano, México -- 1983, Págs. 84 a 86.

"Artículo 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a -- las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones.....:

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando total mente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada.

El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez, cesantía en edad avanzada y muerte".

Respecto a las pensiones, en la reforma a la Ley del Seguro Social, antes señaladas, se reformaron los dos siguientes artículos.

"ARTICULO 75.- La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal".

"ARTICULO 76.- Las pensiones de viudez, orfandad y -- ascendientes del asegurado por riesgo de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en -- términos de lo dispuesto en el artículo anterior".

2. EL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

"Distinto de lo que ocurre en el caso de la vejez, la Ley da una idea de lo que para sus efectos entiende por cesantía en edad avanzada: quedar privado de trabajos remunerados, al contar con más de 60 años de edad artículo 143 de la Ley -

del Seguro Social. Es más objetiva en su concepto; corresponde a un seguro de desempleo y da base para que el sector organizado de los trabajadores pugne por disminuir los requisitos tanto de edad como de semanas de cotizaciones semanales, aproximadamente diez años de cotizar (artículo 145 de la Ley del Seguro Social).

"El derecho al goce de la pensión comenzará cuando el asegurado cumpla con los requisitos de edad y semanas de cotización, siempre que esté privado de un trabajo remunerado, -- condicionado a la solicitud de otorgamiento de la pensión (artículo 146 de la Ley del Seguro Social). Es necesario aclarar que el solicitante debe ser dado de baja en el régimen -- obligatorio, como elemento de prueba de que se encuentra sin trabajo remunerado. Un técnico y un profesionista pueden continuar trabajando por su cuenta, sin incorporarse al Seguro Social, tener ingresos y gozar de su pensión de cesantía.

"Además de la pensión, el asegurado tiene derecho a recibir las asignaciones familiares como se señala para la vejez, ayuda asistencial y asistencia médica (artículo 144 de la Ley del Seguro Social).

"El cálculo de la pensión se efectúa con base en la -- de vejez calculando la que le correspondería, sobre la edad -- (artículo 147 de la Ley del Seguro Social). A la resultante corresponde el 100% y conforme a la edad del asegurado se estima el monto de la pensión (artículo 171 de la Ley del Seguro Social). 60 años 75%, 61 años 80%, 62 años 85%, 63 años -- 90%, 64 años 95%.

"La Ley determina que el cómputo aumentará al porcentaje siguiente, cuando la edad exceda los 6 meses, sin precluir si la fecha será la de la solicitud, de la aprobación de la pensión o del primer pago. Debe estarse a lo que más favo

rezca al asegurado, de tal forma que si el acuerdo del Consejo Técnico se retrotrae a la fecha de la baja, o al año anterior si la baja lo excede, el cálculo debe tomar en cuenta la edad que tenía al ser dado de baja, al solicitar la pensión - y al aprobar la pensión, lo que en cada caso resulte más conveniente al asegurado.

"El otorgamiento de la pensión depende de la voluntad del asegurado, quien solicita su otorgamiento conforme a sus intereses y conveniencia; por esta razón, una vez concedida, el asegurado no puede reclamar el otorgamiento de pensión por invalidez o vejez (artículo 148 de la Ley del Seguro Social). Desde luego, si el pensionado con cesantía regresa al régimen de asegurado, generará derecho a diversa pensión, a modificar a su favor, cuando esté en el supuesto de la Ley (edad, semanas de cotización), conforme a la fracción IV del artículo -- 183 de la Ley del Seguro Social, que señala; artículo 183:

"Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente: IV. En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la favorable.

"En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores". (11)

(11) Briceño Ruiz, Alberto. Ob. Cit. Págs. 189 y 190.

Los derechos de la concubina en el seguro de cesantía en edad avanzada, los señala el artículo 144, fracción III, - de la Ley del seguro social.

Artículo 144, de la Ley del Seguro Social. "La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; ...".

La sección séptima nos señala lo siguiente:

Sección Séptima, del Capítulo V, de la Ley del Seguro Social, que se refiere a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

De las asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Artículo 164. De la Ley del Seguro Social. "Las - - asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el - - quince por ciento de la cuantía de la pensión";

3. EL SEGURO DE INVALIDEZ

La Licenciada Magdalena Carbellido Reyna, nos da un concepto de invalidez al señalar que. "Goza de este seguro - todo aquel trabajador que haya sufrido un accidente o contrafdo una enfermedad no profesional que lo imposibiliten para -- realizar las labores indispensables para ganarse por lo menos un tercio del salario que, dentro de la misma región, perci--

ban otras personas de su capacidad anterior, sexo, categoría y formación profesional". (12)

El artículo 128 de la Ley del Seguro Social, nos señala el Seguro de invalidez.

Artículo 128. "Para los efectos de esta Ley existe - invalidez cuando se reúnen las siguientes condiciones:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, -- formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional; y

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente - no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar".

El derecho de la concubina a las prestaciones económicas, en el seguro de invalidez las señala la fracción III del artículo 129, y la fracción I, del artículo 164 de la Ley del Seguro Social, en los siguientes términos:

Artículo 129. "El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo, y..."

La Sección Séptima, del Capítulo V, de la Ley del Seguro Social, nos señala lo siguiente:

De las asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Artículo 164. "Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el - - quince por ciento de la cuantía de la pensión...;"

El licenciado Alberto Briceño Ruiz, del seguro de invalidez dice que: "Es importante observar el criterio del artículo 128 de la Ley del Seguro Social, al precisar las condiciones que deben reunirse para estimar que el sujeto asegurado se encuentra en una situación de invalidez:

a) Que la enfermedad o el accidente que la provoque no tenga como origen un riesgo de trabajo.

b) Que se encuentre imposibilitado para procurarse - un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior.

"Por otra parte, nos da un elemento valioso para determinar objetivamente el estado del asegurado conforme a la imposibilidad de continuar desempeñando una labor similar a - su ocupación anterior, que motivó su incorporación al régimen del Seguro.

"Aquí la Ley sí tiene en cuenta: 1) la capacidad; 2) la formación profesional y 3) la ocupación anterior. De tal manera que si el accidente disminuye la capacidad e impide to

mar en consideración la formación profesional y adecuar la posibilidad a un nuevo trabajo, con base en la ocupación anterior y en la remuneración podrá estarse frente a un estado de invalidez. Las condiciones permiten al asegurado recibir el beneficio, si acredita la imposibilidad de obtener ingresos superiores a la remuneración que habitualmente reciba un trabajador sano, con similar: 1) capacidad, 2) categoría y 3) formación profesional.

"Desde luego, el Instituto puede tomar aspectos subjetivos para determinar la existencia de invalidez, pero el asegurado está en posibilidad de reclamar la pensión, con base en: a) la condición de los propios compañeros de trabajo; b) en las relaciones del Seguro Social donde consten categoría, ocupación y formación profesional. Será suficiente acreditar la existencia de alguno de estos elementos para que el Instituto resulte obligado al otorgamiento de la pensión; la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 275 de la Ley del Seguro Social, podrá intervenir y resolver cualquier demanda planteada. La negativa del Instituto sólo puede fundarse en la circunstancia subjetiva y siempre combatible de que el asegurado está en aptitud física de desempeñar un trabajo similar al anterior y obtener, cuando menos el 50% del salario que corresponde al habitual. Un elemento que el asegurado puede utilizar a su favor, en su caso, es el de los salarios mínimos generales y profesionales.

"Para gozar de las prestaciones correspondientes a este renglón (artículo 131), el asegurado debe haber cotizado un mínimo de 150 semanas, de cualquier forma, sin necesidad de término, con las limitaciones que para algunos casos establecen los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social, para conservación y reconocimiento de derechos. Es conveniente tomar en consideración que conforme a la fracción IV del artículo 37 de la Ley del Seguro Social, los periodos amparados

por incapacidades médicas del Instituto no causarán pago de cuotas obrero-patronales y se tendrán en cuenta como cotizados para todos los efectos legales a favor del trabajador asegurado. Debe recordarse también que al mencionar cuotas obrero-patronales, la Ley lo refiere expresamente a todas las ramas del Seguro, por lo que hace al patrón y a la segunda y tercera fracción en relación con el asegurado.

"Por ejemplo, un trabajador que tenga acumuladas 90 semanas y enferme por causa ajena al riesgo de trabajo, con inhabilitación por 60 semanas, habrá acumulado el mínimo de 150 requerido para considerarse con derecho a pensión por invalidez.

"Quedan sin derecho a disfrutar de pensión los asegurados que se provoquen intencionalmente la invalidez, por sí o de acuerdo con otra persona (artículo 132 fracción I). Es decir, que causen el accidente o se expongan a contraer una enfermedad, de manera intencional, con el objeto de provocar un estado de invalidez o colocarse en él. Tampoco recibirán la pensión las personas responsables de un delito intencional que hubiera generado la invalidez (artículo 132 fracción II, de la Ley del Seguro Social) y por último, cuando el asegurado padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social (artículo 132 fracción III). Sin embargo, el Instituto podrá otorgar el total o parte de la pensión a los familiares del asegurado (calculado como si se tratara de muerte), mientras que dure el estado de invalidez.

"Las prestaciones a que tiene derecho el asegurado (artículo 129 de la Ley del Seguro Social) son médicas y en dinero. En las primeras, corresponde la asistencia médica de terminada para los casos de enfermedad y maternidad. Las prestaciones en dinero se refieren a dos aspectos: la pensión temporal y la definitiva, que a su vez se integra con la

cuantía básica y los incrementos anuales, en los términos del artículo 167 de la Ley del Seguro Social; las asignaciones familiares, constituidas por derechos generados por el núcleo familiar, cónyuge o concubina, hijos y por excepción, los ascendientes, y la ayuda asistencial, prestación que se concede en el supuesto de no existir cónyuge o familiares.

"El derecho a recibir el monto de la pensión se inicia 'el día en que se produzca el siniestro, o si no puede fijarse el día, desde la fecha de presentación de la solicitud' (artículo 134 de la Ley del Seguro Social). En ninguna parte de la Ley se da el concepto de siniestro, por lo que debemos de entender que se trata de un accidente o la manifestación de la enfermedad.

"Los asegurados que soliciten pensión de invalidez, así como los inválidos, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarios para comprobar su estado (artículo 133 de la Ley del Seguro Social). En caso de negativa del pensionado a someterse a los exámenes previos y a tratamientos médicos prescritos o los abandone, el Instituto suspenderá el pago de la pensión (artículo 135 de la Ley del Seguro Social). Una suspensión es siempre temporal; la Ley no contempla el supuesto de una negativa definitiva del asegurado, por lo que caben dos posibilidades: el pensionado puede acreditar la existencia de una causa justificada, con lo cual podría reclamar el pago del tiempo de la suspensión y continuar recibiendo la pensión. El pensionado no tiene causa, con lo que el Instituto podría extinguir el derecho.

"El cálculo de la pensión se hará con los mismos conceptos que para la vejez (artículo 136 de la Ley del Seguro Social)". (13)

(13) Briceño Ruiz, Alberto. Ob. Cit. Pág. 186 a 188.

4. EL SEGURO DE VEJEZ

"La Ley del Seguro Social, no establece un concepto de vejez porque los signos que implica varían según las condiciones de la persona. Algunos pueden estimar que se trata de la edad en que las facultades físicas o mentales van disminuyendo; para otros es el color del pelo, el endurecimiento de las arterias, la dificultad de movimiento. El término resulta inadecuado; sobre todo si se le da la connotación de necesidad o imposibilidad para llevar a cabo un trabajo. Resulta más correcto hablar de edad y tiempo de servicios, como elementos objetivos, sin prejuzgar la condición del asegurado.

"Tendrá derecho a recibir una pensión por este concepto, la persona que tenga una edad mínima de 65 años y 500 semanas de cotización, aproximadamente 10 años en el Seguro Social (artículo 138 de la Ley del Seguro Social). El derecho al disfrute de pensión se genera a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos mencionados (artículo 139 de la Ley del Seguro Social), sin que de manera alguna pueda obligar a dicho asegurado a retirarse del trabajo, ya que se consigna como una facultad (artículo 140 de la Ley del Seguro Social); requiere de previa solicitud (artículo 141, de la Ley del Seguro Social), y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar. Esta afirmación es confusa; pueden darse dos situaciones distintas: que deje de trabajar y que solicite la pensión. Una persona puede perder el carácter de asegurado y no desear la pensión o ignorar que tenga derecho a ella, sin que prescriba su derecho a reclamarla en cualquier momento; en términos del artículo 279 de la Ley del Seguro Social, prescribe en un año el derecho a reclamar cualquier mensualidad de pensión, asignación familiar o ayuda asistencial. De esto último se deriva que no se cubrirá la pensión a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar; por otra parte, en el acuerdo de concesión se expresará la cuantía, el método de cálculo empleado y en su caso, la fecha

a partir de la cual tendrá vigencia (artículo 272 de la Ley - del Seguro Social). Con lo que debemos concluir que el solicitante tiene derecho a reclamar el pago del último año, siempre que no lo hubiese laborado o permanecido con el carácter de asegurado.

"Además de la pensión, el asegurado tiene derecho a - recibir asignaciones familiares por su cónyuge o concubina e hijos; a falta de éstos, por los padres que dependan económicamente de él. Cuando no haya persona que genere derecho a - asignaciones, se podrá conceder ayuda asistencia hasta de un 15% del monto de pensión, para que pueda contar con una persona que lo atienda.

Además, conserva su derecho a recibir prestaciones médicas, asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, sin limitación. El cálculo de la pensión se presenta - en una sección separada (artículo 142 de la Ley del seguro social)". (14)

El derecho a la concubina, a las prestaciones económicas, en el seguro de vejez las señala la fracción III, del artículo 137 de la Ley del Seguro Social.

"Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al - otorgamiento de las siguientes prestaciones:

III. Asignaciones familiares de conformidad con lo - establecido en la sección séptima de este capítulo; y".

La sección séptima señala:

De las asignaciones familiares y ayuda asistencial.

"Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán - a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el - - quince por ciento de la cuantía de la pensión".

5. PENSION A LA CONCUBINA, POR MUERTE DEL ASEGURADO

"Es conveniente diferenciar el caso de muerte derivada de riesgo de trabajo, del supuesto contenido en esta tercera rama, donde es necesario que la causa sea ajena al accidente de trabajo o la enfermedad profesional (artículo 150, Fracción II de la Ley del Seguro Social). La protección se otorga a los beneficiarios del pensionado o del asegurado; puede tratarse de un pensionado por riesgo de trabajo, fallecido -- por un motivo diverso, lo que no está claramente especificado en la Ley, en cuyo caso la aplicación analógica es permisible. Los diversos supuestos están contemplados en los artículos -- 149 y 151 de la Ley del Seguro Social:

- a) La muerte del asegurado (artículo 149).
- b) La muerte de un pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada (artículo 149).
- c) La muerte de un pensionado por incapacidad permanente, entre esto derivada de un riesgo, ajeno al estado de incapacidad con un mínimo de 150 semanas cotizadas (artículo 151).
- d) La muerte de un pensionado por incapacidad permanente total, provocada por causa ajena a un riesgo de trabajo, que hubiera cotizado un mínimo de 150 semanas, si gozó de la pensión cuando menos - durante cinco años (artículo 151).

"Los beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión cuando, en general, el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago de un mínimo de 150 cotizaciones semanales (artículo 150, Fracción I de la Ley del Seguro Social). La calidad de pensionado otorga derecho a asistencia médica - (artículo 149, Fracción V de la Ley del Seguro Social). Las pensiones corresponden a viudez, con posibilidad de recibir - ayuda asistencial adicional, de orfandad y ascendientes. Para el efecto, se siguen las mismas reglas, con porcentajes -- distintos del supuesto ya expuesto de que la muerte ocurra a consecuencia de un riesgo de trabajo.

"Además de la pensión e independientemente de ella, - si el asegurado tenía cotizadas un mínimo de doce semanas en los 9 meses anteriores al fallecimiento, se otorga el importe de un mes de salario mínimo general que rija en el Distrito - Federal a la fecha del fallecimiento, a la persona que presente la cuenta original de gastos del funeral, de preferencia - un familiar (artículo 112 de la Ley del Seguro Social)". (15)

La concubina, en el seguro de muerte del asegurado, - tiene derecho a las siguientes prestaciones según el artículo 149, 152 y 153 de la Ley del Seguro Social:

"Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a - lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez".

El artículo 152, de la Ley del Seguro Social, regula la pensión de viudez:

"Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con - - quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la -- muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre - que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el - concubinato...".

"La pensión de viudez la señala el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, se otorga en primer lugar a la cónyuge o a la concubina. Para efectos de esta Ley se requiere que - la concubina, hubiera vivido con el asegurado un mínimo de 5 años o tenido hijos con él. La Ley reconoce el derecho del - viudo, siempre que se encuentre totalmente incapacitado y - hubiese dependido económicamente de la asegurada.

"La Ley del Seguro Social, señala algunas limitacio-- nes a la pensión de viudez, que no se justifican porque el -- asegurado cotiza y genera mediante ese pago, en un mínimo de tres anualidades, derechos transmisibles (artículo 154 de la - Ley del Seguro Social). Se niega el otorgamiento de la pen-- sión en los siguientes casos, que quedan sin efecto si hubie-- ra hijos:

1. Cuando el asegurado muera antes de cumplir seis - meses de matrimonio, sin tomar en cuenta las circunstancias. Podría fallecer por un accidente y no se justifica quitar a - la viuda el derecho a pensión; independientemente de cualquier - ra que sea la causa, la cónyuge o concubina debe ser respetada, sin que se afecten sus prestaciones.

2. Cuando al contraer matrimonio, el asegurado falle - cido tuviera 55 años de edad, a menos que hubiese transcurri - do un año de matrimonio.

3. Cuando la cónyuge se case con un pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que -- hubiese transcurrido un año de vivir juntos.

"El derecho a recibir la pensión comenzará en la fecha del fallecimiento del asegurado o pensionado y terminará con la muerte del beneficiario (artículo 155 de la Ley del Seguro Social). También se extinguirá cuando la viuda, esposa o concubina contraiga matrimonio o entre en concubinato. En el caso de nuevo matrimonio, se otorgará un finiquito consistente en el pago, en una sola entrega, del importe de cinco anualidades de la pensión". (16)

En el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial el 4 de enero de 1989.

El derecho a la pensión de viudez quedó así:

"ARTICULO 153.- La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez".

"ARTICULO 168.- La suma de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, mas las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al setenta por ciento del Salario Mínimo General que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, -- servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de

la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía de aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta -- Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y - muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo -- del artículo 172".

"ARTICULO 172.- La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose - con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mí nimo General del Distrito Federal.

Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Fe deral o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad - - avanzada y muerte, serán determinados por el Consejo Técnico, para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales, en cada ocasión, el - - acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones".

"ARTICULO 173.- Las pensiones otorgadas a la muerte - del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas e incremenu

tadas en la proporción que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo anterior".

6. PRESTACIONES SOCIALES, QUE EL SEGURO SOCIAL OTORGA A LOS FAMILIARES DEL ASEGURADO

En un aspecto general, la regulación de estas prestaciones es importante como parte de la responsabilidad de la institución a los derechohabientes y de éstos en favor de la comunidad poblacional.

"Por su propia naturaleza se deja a la administración del seguro social determinar la posibilidad y oportunidad en su otorgamiento, sin generar derecho alguno exigible, ni menos prestaciones determinadas que deban necesariamente otorgarse. La ley determina (artículo 232 del Seguro Social), -- que son de beneficio colectivo y adicionales a las prestaciones inherentes a sus finalidades por lo que podrá proporcionar esos servicios sociales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Seguro Social.

"Se dividen en prestaciones sociales y servicios de solidaridad. Las primeras (artículo 233 de la Ley del Seguro Social) se proponen fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes, así como contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población. Comprende por lo tanto:

- a) Aspectos de salud.
- b) Facilidades de descanso y esparcimiento.
- c) Programas educativos de formación y de capacitación.

"Los servicios de solidaridad social comprenden asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria (artículo 236 de la Ley del Seguro Social), para los núcleos de población que constituyen polos de profunda marginación rural, sub_urbana y urbana.

"Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante el cumplimiento de programas (artículo 234), relativos a:

- a) Salud, promoción, educación, mejoramiento de alimentación y vivienda.
- b) Actividades culturales y deportivas, como parte del esparcimiento y de capacitación para el trabajo, centros vacacionales y de readaptación para el trabajo.
- c) Familiares, regularización del estado civil, supe-
ración de la vida en el hogar, con aprovechamiento adecuado de los recursos económicos, mejores prácticas de convivencia y unidades habitacionales adecuadas.
- d) Velatorios, establecimiento y administración de velatorios, así como de servicios similares. Este no debe ser un servicio sino una prestación de finida para los derechohabientes y sólo cuando se tuviese capacidad de atención a las necesidades normales, debe abrirse a la comunidad.
- e) Los demás, útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

"Merece especial atención el párrafo final del precepto 234 de la Ley del Seguro Social, al condicionar las prestaciones sociales.

"En este sentido, el artículo 235 insiste en que estas prestaciones sociales son de ejercicio discrecional para el Instituto Mexicano del seguro social y tendrán como fuente de financiamiento los recursos del ramo de Invalidez, vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, en las cantidades que la Asamblea General determine anualmente.

"El fundamento legal de las prestaciones sociales, se encuentra en el artículo 8 de la Ley del Seguro Social, así como en el artículo 2 de la misma Ley antes mencionada, al señalar como finalidad de la seguridad social, garantizar el derecho humano a la salud, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

"El artículo 88 de la Ley del Seguro Social, faculta al Instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar o disminuir la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada. Con base en este precepto se desarrollan campañas cuantiosas que comprometen muchos millones de pesos de la Institución. Es adecuado y necesario llevar a cabo campañas en las empresas, que involucren a los trabajadores, tomando como punto de partida los índices de siniestralidad, para lo cual conviene la coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (artículo 89).

"El Instituto debe enfocar su esfuerzo y recursos a investigar con seriedad la causa de los riesgos, con el objeto de sugerir y hasta obligar a los patrones a seguir 'las técnicas y prácticas convenientes, a efecto de prevenir la realización de los riesgos' (artículo 90 de la Ley del Seguro Social.

"Los patrones resultan obligados a cooperar con el Instituto (artículo 91 de la Ley del Seguro Social) a efecto de:

- a) Facilitar la realización de estudios e investigación.
- b) Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo.

- c) Definir en las empresas las normas de prevención de riesgos de trabajo.

"El artículo 119 de la Ley del Seguro Social, se refiere a los servicios de medicina preventiva que tienen como objeto proteger la salud y prevenir las enfermedades. Para su logro se elaborarán programas de difusión para la salud, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales. En este aspecto no se limita a los derechohabientes, se refiere a toda la población". (17)

7. RESOLUCION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LA PLURALIDAD DE PERSONAS CON DERECHO A LAS PRESTACIONES SOCIALES.

Las controversias entre los asegurados, beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra fundamentado en el artículo 275 de la misma Ley, al señalar:

Artículo 275 de la Ley del Seguro Social. "Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior".

Con lo que nos señala el artículo 275 de la Ley del Seguro Social, de que los sujetos al régimen del Seguro Social, pueden acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje para la solución de sus demandas, también existe la oportunidad de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto el artículo 274 de la

(17) Briceño Ruiz, Alberto. Ob. Cit. Págs. 229 a 231.

Ley del Seguro Social; regula el fundamento del recurso de in conformidad al señalar:

"Artículo 274. Cuando los patrones y demás sujetos - obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca - el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo - procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos - que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos".

Respecto al recurso de inconformidad el autor Carlos Athié Carrasco, nos dice que:

"El recurso de inconformidad ante el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, es un -- procedimiento administrativo que tiene por objeto la revisión de la legalidad de los actos del propio Instituto, a petición de persona interesada. Por lo tanto, no se trata propiamente de un juicio, la dependencia que tramita las inconformidades no es un tribunal, no ejercita un acto jurisdiccional, ni resuelve controversias planteadas por partes litigiosas. Es el mismo Instituto al que determina si la oficina o funcionario de sus dependencias, ha cumplido o no con las disposiciones - legales respectivas y si deben confirmarse, modificarse o dejarse sin efecto los actos recurridos.

"Por lo antes expuesto, no se trata de un procedimiento jurisdiccional, sino de un recurso administrativo.

"Promovido el recurso con la presentación del escrito de inconformidad, si se trata de un acto definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y si reúne los requisitos correspondientes, se le da entrada y se solicitan los informes de las dependencias que en alguna forma han intervenido en los actos recurridos, informes que consisten en las constancias que debe expedir los órganos del Seguro Social, o en su caso la práctica de inscripciones o auditorías que se estimen necesarias o soliciten los promoventes; si se reciben las pruebas ofrecidas por el recurrente y una vez integrados los elementos de juicio, se dicta la resolución correspondiente que es sometida a la aprobación del Honorable Consejo Técnico. Esta resolución no es definitiva y puede ser impugnada ante la autoridad respectiva: H. Tribunal Fiscal de la Federación o H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según el caso.

"De lo expuesto se deduce la importancia que tiene para el buen desarrollo, trámite y resolución del recurso, el adecuado planteamiento de la inconformidad y el cumplimiento de los requisitos que señala el Reglamento de la materia.

"Un escrito en el que se expongan ideas confusas, en el que no se expresen con claridad los actos reclamados y los motivos de inconformidad, ni se ofrezcan las pruebas adecuadas, puede dar lugar a que, aunque pueda tener la razón el recurrente, se le deseche la inconformidad o se dicte una resolución contraria a sus intereses. Esto sucede en algunos casos, especialmente tratándose de asegurados o derechohabientes". (18)

(18) Athié Carrasco, Carlos. Requisitos que debe reunir el escrito de Inconformidad ante el Consejo Técnico del I.M.S.S., Edit. Boletín de Información Jurídica del I.M.S.S., Año II, Jul-Ago. de 1974, No. 8, México 1974, Págs. 75 y 76.

Por ser de importancia el recurso de inconformidad ante el Seguro Social, señalaré los requisitos que éste debe -- contener:

- EL NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO PATRONAL O CEDULA DE INSCRIPCION DEL RECURRENTE. El escrito de inconformidad debe ser dirigido al H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, Unidad de Inconformidades.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La figura jurídica del concubinato, ya se conocía desde las primeras culturas que surgieron en la humanidad.

SEGUNDA.- Cada emperador romano reguló jurídicamente de distinta forma la figura jurídica del concubinato; con los emperadores cristianos, se vedaron y limitaron las donaciones y los legados a la concubina y a los hijos habidos en concubinato, inclusive tendieron a suprimir el concubinato.

La definición de concubinato en el Derecho romano, es completamente diferente a la actual, ellos decían que "concubinato es la unión de orden inferior, que no elevaba a la mujer a la condición social de su marido", yo entiendo que los romanos daban más importancia a la condición social de la mujer en la sociedad romana, al decir que la unión era de orden inferior, y no aceptaban a la concubina a la condición social de su marido, cuando actualmente la definición de concubinato no dice nada respecto a la condición social de ambos concubinos.

TERCERA.- Con el transcurso del tiempo, los legisladores mexicanos y extranjeros se dieron cuenta de la trascendencia del concubinato en la sociedad, por tal motivo, la mayoría de los países regularon en sus derechos positivos la figura jurídica del concubinato. Los autores franceses henri, - - león y jean maseaud, califican de situación inmoral al concubinato, yo opino que no deben darle la calificación de inmoral, porque el concubinato es una unión de sentimientos limpios, sin prejuicio de los concubinos, la prueba está en que existen uniones de concubinos que terminan hasta la muerte de uno de ellos, ésto demuestra que son uniones perdurables y mo

rales.

CUARTA.- Los países con avanzada legislación, como - - fueron Francia, Italia, y España, son de los primeros en regu- lar la figura jurídica del concubinato; claro que con un poco de restricción, porque se le daba más interés a la institu- ción jurídica del matrimonio. Se debe calificar de positiva - la actitud de los legisladores extranjeros, respecto al concu- binato, ya que en sus derechos positivos, no dejan al desampa- ro a la concubina.

QUINTA.- En México, los primeros Códigos Civiles de - 1870, 1884, y la Ley de Relaciones Familiares, no regularon - la figura jurídica del concubinato, el concubinato se codifica hasta que el legislador de 1928, se dio cuenta de la impor- tancia del concubinato, al ver la gran dimensión y prolifera- ción en México de uniones concubinarias, y así se regula por primera vez en México el concubinato, dando protección, aún-- que menor y demasiado restringida a la concubina.

SEXTA.- El verdadero beneficio a la Institución del - concubinato, se da en las reformas del Código Civil del Dis- trito Federal de fecha 27 de Diciembre de 1983, al señalar -- que los concubinos tienen el derecho de heredarse recíproca-- mente, y se determina la obligación alimentaria entre ambos - concubinos.

El artículo 302 y 1635 del Código Civil, señala que - "se determina la obligación alimentaria entre concubinos, mis- mos que opera cuando hayan vivido juntos como si fueran cóny- ugos durante cinco años y cuando hayan tenido hijos". Yo no -- estoy de acuerdo con este precepto, al señalar los cinco años para que en el concubinato se adquirieran los derechos antes se- ñalados, yo opino que desde los primeros días o meses ya se

configura el concubinato, y no hay que esperar cinco años para que se tenga derecho en el concubinato, si el concubino fallece antes de los cinco años quien queda desamparada es la concubina, y el derecho lo que debe buscar es proteger a la concubina: hay que preguntarse en que situación jurídica viven los concubinos, del primero al quinto años de concubinato, si el Código Civil señala que hasta los cinco años se configura el concubinato. Tampoco estoy de acuerdo con el artículo 1635 del Código Civil, al decir que el concubinato existe - cuando los concubinos hayan vivido juntos durante cinco años, y cuando hayan tenido hijos en común. Respecto a los hijos en el concubinato, yo opino que aunque no hayan tenido hijos, el concubinato existe, en este caso el legislador no previó la infertilidad de la mujer, o sea que no sea forzoso el que haya hijos para que exista el concubinato, por tanto este precepto pienso que debe modificarse, para no restringir la figura jurídica del concubinato.

SEPTIMA.- Algunos autores dicen que el concubinato, es una unión o especie de matrimonio inferior. Yo opino que el concubinato no es un matrimonio inferior, por ejemplo los hijos habidos en concubinato, en la vida no van a distinguirse como hijos inferiores, porque nuestra Constitución Política al decirnos que todos somos iguales ante la sociedad, la misma Constitución no señala ciudadanos inferiores o superiores; por lo tanto los autores aplican mal el término matrimonio inferior; se debe calificar simplemente como concubinato, y no de matrimonio inferior, porque para calificarlo como matrimonio, simplemente no se dan los elementos o requisitos -- del mismo.

OCTAVA.- La Ley del Seguro social, si protege y no deja en el desamparo a la concubina al fallecer el concubinario esto es siempre y cuando no haya dos o más concubinas. En lo que no estoy de acuerdo es con lo que señala el artículo 72 -

de la Ley del Seguro Social, al decir "si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión". Respecto a esto el legislador mexicano en el Código Civil de 1928, y el de 1943 en la Ley del Seguro Social, no analizó la idiosincrasia de la persona, que a veces tiene varias dependientes económicas, con esto no quiero decir que se alabe la irresponsabilidad de la persona de tener varias dependientes económica, lo que quiero dar a entender es que si existen varias, quizá ninguna de ellas quiso esa situación; en este caso la culpa no es de la mujer, es más bien del hombre que actúa irresponsablemente al no formar un concubinato sólido, digno de proporcionar una excelente educación y alimentación a sus hijos nacidos dentro de la figura jurídica -- del concubinato.

Para que la concubina se haga acreedora a la herencia que señala el Código Civil en su artículo 1635, y a la pensión que regula la Ley del Seguro Social en su artículo 72 -- por la muerte del trabajador, cuando haya varias dependientes económicas, me atrevo a proponer dos teorías para la adquisición de derechos a la pensión, esto sería al fallecer el trabajador, las cuales son. La teoría unilateral y la pluralista, que consistirían en lo siguiente:

La teoría unilateral. Que consistiría en que cuando existan varias dependientes económicas del concubinario reclamando derechos como a la pensión que señala el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, yo propongo que los derechos se le den a la dependiente económica que compruebe que vivió más tiempo con el concubinario. Porque no es justo, que la concubina que vivió más tiempo con el concubinario y sufrió quizá los problemas económicos familiares y que tal vez ayudó a formar un patrimonio familiar en el concubinato, es injusto que se quede desprotegida, esto es, si existen varias concubinas como lo señala el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, --

y que quizá ninguna de las dependientes económicas del concubinario, se dio cuenta que había otra unión, la culpa es del concubinario que por su irresponsabilidad tuvo varias dependientes económicas. Y por lo tanto yo opino que no debe castigarse a la concubina que vivió más tiempo con el concubinario dejandola desamparada económicamente, esto es cuando existan varias dependientes económicas reclamando los derechos al fallecer el concubinario como lo señala tanto el Código Civil en su artículo 1635, y la Ley del Seguro Social en su artículo 72.

La otra teoría que yo propongo para no dejar en el desamparo a las dependientes económicas, en caso de haber varias solicitando el derecho a la herencia como lo señala el artículo 1635 del Código Civil, y a la pensión que otorga la Ley del Seguro Social en su artículo 72, es la teoría pluralista que consistiría en lo siguiente:

Teoría Pluralista.- Que consistiría en que si existen varias dependientes económicas al fallecer el concubinario, los derechos a la herencia y a la pensión que están regulados en el Código Civil en su artículo 1635, y en la Ley del Seguro Social en su artículo 72, se repartan los derechos proporcionalmente en partes iguales a cada una de las dependientes económicas del concubinario en caso de haberlas. propongo estas reformas tanto al Código Civil en su artículo 1635, y a la Ley del Seguro Social en su artículo 72; porque si el derecho es para proteger a las personas, es injusto que se deje en el desamparo económico a las dependientes económicas del concubinario en caso de haber varias, al fallecer el concubinario, como lo señala el Código Civil y la Ley del Seguro Social, en los artículos antes mencionados.

NOVENA.- El legislador mexicano de 1928 respecto al

código civil, y de 1943 referente a la ley del seguro social, restringió a la concubina, al señalar que esta no se hará - - acreedora al derecho de herencia que regula el artículo 1635 del código civil, y a la pensión que señala el artículo 72 de la ley del seguro social, esto es en el caso de haber varias concubinas al fallecer el concubinario, el legislador no se - dio cuenta que quizá la dependiente económica del concubina-- rio esté imposibilitada para trabajar, y al no recibir la - - herencia que señala el código civil, y la pensión que regula la ley del seguro social en los artículos antes señalados, -- quede desamparada económicamente, y así pase a ser una carga para el estado y la sociedad; y es injusto que después de - - haber sido la concubina quizá una verdadera compañera abnegada del concubinario, y que tal vez contribuyó a la formación de los bienes en el concubinato, es injusto que quede en esta do de indefensión, al señalarle la ley en los artículos antes referidos, que no puede exigir el derecho a la herencia y a - la pensión, por existir varias concubinas del fallecido concu binario.

DECIMA.- Es de alabarse las nuevas reformas y adicio nes a la ley del seguro social, publicadas en el diario ofi-- cial el 4 de enero de 1989, ya que con las nuevas reformas se proporciona económicamente una vida más digna a los beneficia rios del seguro social, principalmente a la concubina al seña lar el artículo 153 de la ley del seguro social ya reformado, que la pensión de viudez será igual al 90% de la pensión de - invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el -- pensionado disfrutaba, el mismo artículo antes de su reforma señalaba el 50% a la pensión de viudez; la nueva reforma a la ley del seguro social, es una justicia social digna de mencio narse, ya que el porcentaje siempre debió ser mayor, porque - si la concubina se quedó sola y desamparada al fallecer el -- concubino, esta va a tener las mismas necesidades económicas o quizá mayores, principalmente cuando hay hijos menores de - edad.

Con la reforma y adición a la ley del seguro social, se dió una mejora económica a la cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, al reformarse - el artículo 172 de la ley del seguro social que quedó redactado de la siguiente forma. "La cuantía de las pensiones por - invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al salario mínimo general del distrito federal". Antes de su reforma este artículo decía que las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, serán revisadas e incrementadas anualmente.

B I B L I O G R A F I A

1. AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO. Segundo Curso de Derecho Civil, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1967.
2. BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO. Derecho del Trabajo, - Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Colección: Introducción al Derecho Mexicano, México 1983.
3. BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil, T-I, - - Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, México 1945.
4. BONFANTE, PEDRO. Instituciones de Derecho Romano, 8a. - Edición, Edit. Instituto Editorial Reus, España.1925.
5. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ, BEATRIZ. Derecho Romano, 5a. Edición, Edit. Pax, México 1980.
6. BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Edit. Harla, S.A., México 1987.
7. DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1981.
8. FOIGNET, RENE. Manual Elemental de Derecho Romano, Edit. José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, México 1956.
9. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, 5a. Edición, - Edit. Porrúa, S.A., México 1982.
10. GONZALEZ, JUAN ANTONIO. Elementos de Derecho Civil, 6a. Edición, Edit. Trillas, México 1979.

11. GUILLERMO MARGADANT, FLORIS. Derecho Romano Privado, --
9a. Edición, Edit. Esfinge, S.A., México 1979.
12. MAZEAUD, HENRI LEON Y JEAN. Lecciones de Derecho Civil,
Volumen III, Edit. Ediciones Jurídicas Europa América,
Buenos Aires, Argentina 1959.
13. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia, 2a. Edición,
Edit. Porrúa, S.A., México 1985.
14. MUÑOZ, LUIS. Derecho Civil Mexicano, T-I, Edit. Edicio
nes Modelo, México 1971.
15. PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, 9a.
Edición, Edit. Ediciones Selectas, México 1982.
16. PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y ARGUELLO LUIS, RODOLFO. De-
recho Romano, Edit. Tipografía Editora Argentina, --
Buenos Aires, Argentina 1962.
17. DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil, 7a, Edición,
T-II, Edit. Porrúa, S.A., México 1977.
18. PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil, --
12a. Edición, Edit. José M. Cajica Jr., S.A., Puebla,
México 1948.
19. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, 5a. --
Edición, T-II, Edit. Porrúa, S.A., México 1980.
20. SANCHEZ ROMAN, FELIPE. Estudios de Derecho Civil, 2a. --
Edición, Edit. Estudios Tipográficos Sucesores de Ri-
vadeneyra, Madrid, España 1898.

21. SHOM, RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano, Edit. Editora Nacional, México 1945.

22. SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. Prontuario de Introducción al - Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3a. Edición, Edit. Limusa, S.A., México 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Código de la reforma, ordenado y anotado por: Pascual - García, Edit. Herrero Hermanos, México 1903.
2. Código Civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Edit. Tip. DE J.M. Aguilar Ortiz, México 1875.
3. Código Civil de 1884, para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Edit. Tip. y Lit. La Europea, de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., México 1906.
4. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, Edit. Informa- - ción Aduanera de México, México 1954.
5. Código Civil de 1928, del Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México 1988.
6. Ley del Seguro Social, Editada por la Jefatura de Publica - ciones del I.M.S.S., México 1985.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Edit. Porrúa, S.A., México 1987.
8. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y sistematizada, comentada por Baltazar Cavazos Flores y otros, 19a. Edi- - ción, Edit. Trillas, México 1986.

OTRAS FUENTES

1. Anuario de Derecho Civil, T-IV, Fasc. I, Ene-Mar. 1951, No. 2, Edit. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, España 1951.
2. Boletín de Información Jurídica del Instituto Mexicano - del Seguro Social, Jul-Ago. 1974, Año II, Número 8, México 1974.
3. Derecho Privado (revista), T-LXVII, Enero-Diciembre 1983, Edit. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, España 1983.
4. Diccionario Jurídico Mexicano, T-II, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1983.
5. El Foro, Organo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 6a. Epoca, No. 17, Abr-Jun. 1979, México 1979.
6. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1955.
7. Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, Año 13, Vol. 13, No. 42, May-Ago. de 1984, Edit. Instituto - de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1984.
8. Investigaciones Jurídicas, Revista de la Escuela Libre - de Derecho, T-II, Año 8, Número 8, México 1984.
9. Reseña Laboral. Revista editada por la Secretaría de -- Trabajo y Previsión Social, Volumen 3, Número 1, Mayo -- 1975, México 1975.

10. Revista de la Facultad de Derecho, de la U.N.A.M., T-XII, Oct-Dic. 1962, No. 48, México 1962.
11. Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., T-XXI, Jul-Dic. 1971, Números 83 y 84, México 1971.
12. Revista Mexicana del Trabajo. Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, No. 1, T-XVI, Ene-Feb. de 1969, - México 1969.
13. Revista Mexicana del Trabajo, Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, T-XVII, No. 1, Ene-Mar. 1970, México 1970.
14. Revista Mexicana del Trabajo, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Número 2, Tomo XVII, 6a. Época. Abril-Junio de 1970, México 1970.